

CS

Octubre 2006

cuaderno sindical



■ El amianto en Aragón



Secretaría de Salud Laboral
y Medioambiente

CS

cuaderno sindical



Edita: Unión Sindical de
Comisiones Obreras de Aragón

Pº de la Constitución, 12.

5008 Zaragoza

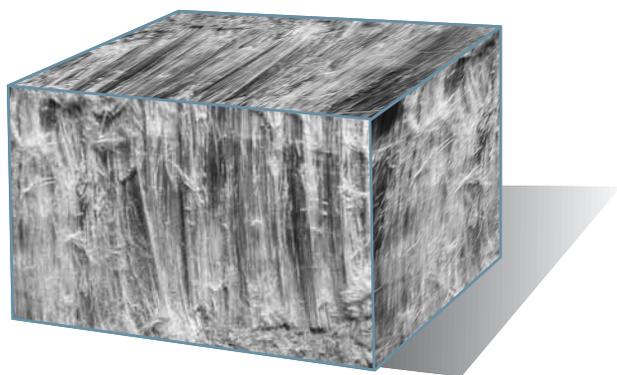
uraaragon@aragon.ccoo.es

www.aragon.ccoo.es

OCTUBRE de 2006

■ El amianto en Aragón

Octubre de 2006



FUNDACIÓN
PARA LA
PREVENCIÓN
DE RIESGOS
LABORALES



Secretaría de Salud Laboral
y Medioambiente



ÍNDICE

■ El amianto en Aragón

INTRODUCCIÓN.....	07
I. EL AMIANTO: QUÉ ES, DONDE SE ENCUENTRA Y CÓMO NOS AFECTA.....	09
II. LOS RESIDUOS DE AMIANTO.....	13
III. RERA.....	15
IV. REGISTRO DE TRABAJADORES EN CONTACTO CON AMIANTO.....	17
V. LEGISLACIÓN.....	22
VI. SENTENCIAS ARAGON	26
VII. INICIATIVAS EN TORNO A CÓMO AFRONTAR EL AMIANTO	34
VIII. CONCLUSIONES	44
IX. ANEXO (Real Decreto 396/2006 de 31 de marzo).....	48



*“La batalla del amianto se sigue
librando hoy en el campo judicial,
político, mediático y científico.
Son demasiados intereses
encontrados”.*

A. Cárcoba.

INTRODUCCIÓN

Existen varios motivos por los cuales desde la Secretaría de salud Laboral decidimos elaborar un informe sobre el amianto en Aragón. Uno de ellos es seguir sacando el tema a la luz pública, son varias las jornadas informativas realizadas en otras ocasiones, movilizaciones en apoyo a los compañeros de CAF, también hemos impulsado la creación de la Mesa de trabajo sobre: " Amianto en Aragón" en el Consejo Aragonés de Seguridad y Salud.

Otra de las razones es dar a conocer el nuevo marco legislativo que se crea con el RD 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajadores con riesgo de exposición a amianto, (BOE nº 86 de 11 de abril de 2006), que entra en vigor el 11 de octubre de 2006.

Hasta el momento hemos abordado el amianto de forma dispersa, demandas judiciales por un lado, denuncia social y acción sindical por otro. Esta dispersión tiene su reflejo normativo en un conjunto de textos legales que abordan cada uno de los aspectos puntuales.

Pretendemos, como objetivo general, recopilar diferentes aspectos e informaciones sobre el amianto en Aragón, de forma que nos permita efectuar una labor de análisis. El nuevo texto legal dice así en su Exposición de motivos:

" Responde a la necesidad planteada desde todos los ámbitos implicados de dotar a la normativa española sobre el amianto de una regulación única, evitando la dispersión y complejidad actual".

La celebración de estas jornadas coincide con la entrada en vigor el día 11 de octubre del RD 396/2006.

Que el amianto está instalado en todos los ámbitos es algo que no se discute, la dimensión del conflicto ha pretendido silenciarse durante todos estos años, sin embargo, en estos momentos, gracias al movimiento europeo impulsado por las víctimas, el amianto pasa a ser un problema de salud pública, tomando cada vez un mayor protagonismo.

Recogemos en la publicación diferentes textos elaborados en diferentes ámbitos, Conferencia de Bruselas, Proposición no ley,,, y otras, donde se refleja el marco de propuestas de actuación.

Inicialmente, responderemos a las siguientes preguntas: qué es, dónde se encuentra, cómo nos afecta, para posteriormente avanzar en el esfuerzo recopilatorio en los diferentes ámbitos:

- Utilización y uso del amianto en España.
- Jurídico, haremos un repaso de la diferente legislación en la materia, antes y después de la prohibición total de todo tipo de amianto. Valoración de diferentes sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.
- Registros en Aragón. El Registro de empresas con riesgo de Amianto (RERA), y el Registro Sanitario de Vigilancia de la salud de Trabajadores en contacto con el amianto.
- Tratamiento de los residuos de amianto
- Acuerdos sindicales, haciendo un repaso de los diferentes acuerdos, tanto Internacionales, Europeos y del Consejo Nacional de Seguridad y Salud.

Siempre hemos mantenido que ninguna exposición es segura por eso es un retroceso y nos posicionamos en contra del recién entrado en vigor RD 396/2006, cuando se refiere a una "exposición esporádica y de baja intensidad", debía haberse eliminado, precisamente por eso, porque desde un punto de vista médico y científico NINGUNA EXPOSICIÓN AL AMIANTO ES SEGURA.

Hemos recogido las propuestas de actuación en los diferentes ámbitos, apoyamos las iniciativas, y aportamos para Aragón una serie de propuestas que hemos llevado a la "Mesa de amianto" del Consejo Aragonés de Seguridad y Salud.

Benito Carrera Modrego.
Secretario de Salud Laboral y Medioambiente.
Unión Sindical CCOO Aragón.

I. EL AMIANTO: QUÉ ES, DÓNDE SE ENCUENTRA Y CÓMO NOS AFECTA.

El amianto o asbesto es un material fibroso, resistente al ataque químico e incombustible, por lo que cuenta con aplicaciones industriales muy diversas. Las fibras de amianto son fuertes, duraderas, resistentes al calor y el fuego. Por estas razones, se ha utilizado en las últimas décadas ampliamente en actividades de construcción y productos industriales.

El término amianto hace referencia a un grupo de silicatos microcristalinos fibrosos de composición química variable. El mineral amianto está compuesto por fibras microscópicas. Existen distintas variedades divididas entre serpentinas y anfíboles.

Así mismo, el estado en el que se encuentra puede ser friable o no friable.

- Friable. Las fibras suelen desprenderse con facilidad, porque no están unidas a otro material. Por lo tanto el amianto friable siempre debe ser retirado. Algunas aplicaciones más utilizadas son amianto proyectado, cordones (trenzados), juntas, paneles aislantes y prendas ignífugas.
- No friable. Las fibras están mezcladas con otros materiales, habitualmente cemento o cola. La aplicación más conocida son las placas onduladas de fibrocemento (uralita). También existen otras aplicaciones muy extendidas como canalones, depósitos y conducciones de agua, elementos decorativos como maceteros, y baldosas de vinilo. Cuando el amianto no friable está en buen estado existe menos riesgo para la salud por la dificultad de separación de las fibras.

Existen diferentes tipos de amianto. Los más comunes son crisotilo (amianto blanco) que supone más del 90% del amianto utilizado, crocidolita (amianto azul), amosita (amianto marrón), anfíbolita, tremolita y actinolita.

El RD 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto (BOE nº 86 de 11 de abril de 2006), establece en su artículo 2 los tipos de silicatos fibrosos contenidos bajo el término "amianto".

La crocidolita es la variedad más peligrosa y todos sus usos están prohibidos en España desde el año 1993. En la actualidad esta prohibida la comercialización de todo aquel producto que contenga amianto (Orden Ministerial 7 de diciembre de 2001 por la que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias).

Los datos oficiales de que disponemos sobre importación, exportación y consumo de amianto desde 1906 hasta la actualidad.

Entre 1970 y 1990 España importa más de 2 millones de toneladas de amianto procedentes de Canadá, Sudáfrica y la antigua Unión Soviética. A lo largo de esos 30 años, más de 140.000 trabajadores se vieron expuestos a crocidolita, amosita y crisotilo.

Según la Federación Europea de Fabricantes de Fibrocementos, más de 70 millones de toneladas cubren hoy edificios y estructuras varias de la UE.

¿QUÉ RIESGOS PARA LA SALUD SE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN AL AMIANTO?

El polvo de asbesto, formado por pequeñas partículas, puede ocasionar graves daños pulmonares (asbestosis). Estas se pueden separar en el ambiente y al ser inhaladas, pasado un tiempo crea unas afecciones fibrosantes de la pleura y pericardio que provocan restricción respiratoria o cardíaca, desarrollándose una lista de neoplasias relacionadas con esta sustancia carcinogénica:

- Neoplasia maligna de laringe.
- Neoplasia maligna de bronquio y pulmón.
- Mesotelioma.
- Mesotelioma de pleura.
- Mesotelioma de peritoneo.
- Mesotelioma de otras localizaciones.

El acuerdo de Reforma del Cuadro de Enfermedades Profesionales en la Mesa de Diálogo Social, amplía la consideración de Enfermedad Profesional derivada de exposición a amianto.

En España, la mortalidad relacionada con la exposición a amianto ha aumentado en los últimos 10 años, pasando de 419 defunciones en 1992, a 795 en 2002 (259 por cáncer de peritoneo, 210 por cáncer de pleura, 196 por cáncer de pulmón y 130 por otras causas), según datos del Centro Nacional de Epidemiología.

Estos datos están sometidos a un subregistro o subestimación muy importante. Diversos estudios e investigaciones estiman que del 2010 al 2040 el amianto será responsable de 45.000 a 55.000 muertes en España.

¿DÓNDE SE HA UTILIZADO AMIANTO O ASBESTOS ?

En España y desde hace años, el amianto se encuentra en casi todos los sectores y procesos productivos, lo podemos encontrar en el sector del ferrocarril, construcción, en los vehículos, en barcos y aviones, textiles, edificios, tuberías, calderas, sistemas de calefacción, etc.

Se ha dicho que el amianto, forma fibrosa de varios minerales y silicatos hidratados de magnesio, está presente en más de 3.000 aplicaciones de la industria moderna: siderometalúrgica, eléctrica, química, automovilística, naval, aeronáutica y textil. También en la construcción, en la que destacan las siguientes aplicaciones:

- Fabricación de paneles aislantes térmicos, de ruido e ignífugos.
- Fabricación de conductos de aire acondicionado y aislamiento de tuberías y calderas de fluidos calientes.
- Aglomerado con cemento (fibrocemento) en fabricación de cubiertas, paramentos, tuberías, depósitos, etc.
- Aplicación en forma de aerosol sobre superficies y estructuras, – como protección frente al fuego.

Algunos ejemplos de la utilización del amianto o asbesto		
FUNCIÓN	PRODUCTO	USOS CONOCIDOS
Protección contra incendios	Tejido de asbesto Cartón de asbesto Asbesto de inyección Láminas de silicato de asbesto Láminas de cemento de asbesto	Recubrimiento de superficies
Aislamiento térmico	Masilla de magnesio Masilla de aislamiento (masilla de guhr) Cartón de asbesto Tejido de asbesto Hijo de asbesto Asbesto de inyección	Aislamiento de tuberías Aislamiento de tuberías Equipamiento eléctrico Recubrimiento de superficies Calderas de calefacción Conexiones de chimenea Estufas de azulejos. Recubrimiento
Material de refuerzo	Material plástico Argamasa. Machos Cemento de asbesto	Revestimiento de suelos Alfombrillas Perfiles Masilla de junta Masilla de fijación y de junta Soportes de tornillo (p.ej. hormigón) Recubrimiento
Insonorización Mejora de la acústica	Asbesto de inyección Láminas porosas Láminas de subtecho Revoque acústico	Recubrimiento de superficies
Efecto tixotrópico	Pintura Cola Argamasa de fijación Masilla	Fijación de azulejos Sellado
Protección contra alcalinos	Revestimiento de suelos	Base de alfombrillas de plástico
Material de relleno	Pintura Plásticos	Material de relleno
Protección térmica y contra la humedad	Intercambiadores de calor	Sistemas de ventilación
Aislamiento eléctrico	Cemento de asbesto Cartón de asbesto	Supresores de chispas

II. TRATAMIENTO DEL AMIANTO COMO RESIDUO

La primera acción para poder gestionar correctamente un residuo es identificarlo y caracterizarlo adecuadamente. El residuo de amianto es un residuo peligroso según el Listado Europeo de Residuos Peligrosos (Código LER), OM 304/2002, de 8 de febrero, que adapta la Directiva 1999/31/CEE.

Para su depósito final en vertedero hay que tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Atendiendo a su condición de cancerígeno, el amianto es una sustancia peligrosa. Todo material o producto que lo contenga o con el que esté mezclado adquiere la condición de peligroso.
- b) El amianto y los productos o materiales que lo contengan o se encuentren mezclados con él y que adquieran la condición de residuos, habrán de ser considerados residuos peligrosos.
- c) Para su depósito final (vertido) se realizará en un vertedero de residuos peligrosos.
- d) El transporte de los residuos de amianto desde su origen hasta su destino final habrá de realizarse de acuerdo con la normativa sobre transporte de residuos peligrosos.

Los vertederos que acojan el depósito final de residuos de amianto y residuos o materiales que contengan amianto deberán:

- Tener la consideración legal de vertederos de residuos peligrosos.
- Disponer de autorización expresa para recibir este tipo de residuos.
- En caso de ser un vertedero existente a la entrada en vigor del RD 1481/2001, habrá de disponer de la documentación necesaria que acredite su adaptación a esta norma.
- Si fueran vertederos multimateriales habrán de acreditar la existencia de celdas separadas para cada tipo de residuo y tipos de residuos compatibles.
- Si circunstancialmente se considerara necesario utilizar una instalación existente que no cumpliera con los anteriores criterios, resultaría imprescindible (en todo caso) que se habilitara un vaso específico para el depósito del amianto u otros materiales contaminados por él.

El amianto es un residuo peligroso, y por lo tanto, el tratamiento que recibe debe ser como residuo peligroso. Si bien, se adoptó una solución intermedia y temporal en cuanto a los residuos de construcción que contienen amianto.

Así pues, en cuanto a la gestión como residuo, además de lo dispuesto en el RD 1406/89 (BOE 278), y Ley 10/98 de Residuos, (BOE 96), hay que diferenciar el tratamiento según sean:

Residuos que se clasifican como residuos peligrosos, según la lista de residuos peligrosos publicada en el anexo 2 del RD 952/1997, de 20 de junio de 1997, de Residuos Peligrosos, y residuos de amianto que no se encuentran en este listado de residuos peligrosos pero sí que se encuentran en el Listado Europeo de Residuos, donde todas los residuos con amianto son epigrafiados, o van acompañados de un asterisco (*) que los califica como de residuos peligrosos.

Todos estos residuos se destinarán a vertederos de residuos peligrosos.

"Materiales de construcción que contienen amianto" en el Listado Europeo de Residuos Peligrosos según la OM 304/2002, de 8 de febrero, que adapta la Directiva 1999/31/CEE.

Estos materiales de construcción son residuos poco friables, epigrafiados (*) como peligrosos en el LER, y exclusivamente respecto a los "No triturados" se establece una excepción temporal:

" La consideración de estos residuos como peligrosos, a efectos exclusivamente de su eliminación mediante depósito en vertedero, no entrará en vigor hasta que se apruebe la normativa comunitaria en la que se establezcan las medidas apropiadas para la eliminación de los residuos de materiales de construcción que contengan amianto. Mientras tanto los residuos de construcción no triturados que contengan amianto podrán eliminarse en vertederos de residuos no peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el art. 6.3 c) del RD 1481/2001, de 27 de diciembre por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero".

Actualmente la competencia para el control de residuos peligrosos es del Departamento de Medioambiente de la DGA, a través del Servicio Público de Eliminación. El vertedero de residuos peligrosos se llama ECOACTIVA, se encuentra en Torrecilla de Valmadrid.

Varias Directivas europeas sobre residuos establecen que los residuos de amianto son peligrosos. Como tales deberían ser depositados en vertederos de residuos peligrosos

III. RERA:

Registro de empresas con riesgo de Amianto

El marco jurídico del Registro lo tenemos en estos momentos en dos normas; el 11 de octubre entra en vigor el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajadores con riesgo de exposición a amianto, (BOE nº 86 de 11 de abril de 2006).

En su Disposición Transitoria primera. "Datos archivados antes de la entrada en vigor de este real decreto":

" Los datos registrados y la documentación archivada en virtud de lo previsto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con riesgo de amianto, deberán conservarse en los términos establecidos en dicha normativa".

Y en su Disposición Transitoria segunda. Empresas inscritas en el RERA antes de la entrada en vigor de este real decreto, " los datos inscritos en los mismos conservarán su validez".

El artículo 17 regula la obligación de inscripción en el Registro de empresas con riesgo de amianto.

Los datos obtenidos a partir de los reconocimientos médicos serán recogidos, a efectos de valoración epidemiológica, en el registro epidemiológico de cada Comunidad Autónoma.

De acuerdo con los preceptos expuestos, el libro de registro de los datos relativos al control del ambiente laboral y a la vigilancia médica de los trabajadores, queda configurado como un soporte documental de los

resultados y datos correspondientes a tales controles, que permite examinar ordenadamente la evolución de la situación de las condiciones de trabajo y el estado de salud de los trabajadores en relación con la exposición del amianto.

De ahí que sea conveniente establecer un sistema que permita tanto el seguimiento y documentación de los controles según se van produciendo éstos, a través de un sistema de fichas, como la conservación de estas fichas para su análisis en un periodo temporal mas dilatado, uniéndose todas ellas para formar el correspondiente libro de registro.

Los modelos de libro registro, se regulan con el objetivo de garantizar la uniformidad en la recogida de la información, que permita el tratamiento y explotación de los datos contenidos en los mismos con una visión amplia y global.

Por lo tanto, el registro y archivo de los datos correspondientes a la vigilancia médico-laboral de los trabajadores y a la evaluación y control del ambiente laboral, se llevará a cabo en un libro registro formado por la encuadernación de las fichas de seguimiento ambiental y médico.

Las copias de cada ficha serán remitidas por la empresa a la autoridad laboral correspondiente al centro de trabajo donde se hubiesen efectuado los controles y evaluaciones, remitiéndose por dicha autoridad una de las copias al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

IV. REGISTRO DE TRABAJADORES EN CONTACTO CON EL AMIANTO

También en este punto el RD 369/2006, va a suponer un cambio esencial, puesto que integra la vigilancia de la salud con un aspecto interconectado con todos los demás, hasta el punto de que lo que se dirá a continuación.

El Programa Integral se convierte en obligación legal. El artículo 16.3: "Vigilancia de la salud de los trabajadores", afirma:

"Habida cuenta del largo periodo de latencia de las manifestaciones patológicas por amianto, todo trabajador con antecedentes de exposición a amianto que cese en la relación de trabajo en la empresa en que se produjo la situación de exposición, ya sea por jubilación, cambio de empresa o cualquier otra causa, seguirá sometido a control médico preventivo, mediante reconocimientos periódicos realizados, a través del Sistema Nacional de Salud".

Comentarios aparte del nuevo texto legal, sigue siendo válido en vigilancia de la salud diferenciar el cambio que se produce, con la aprobación del **Programa Integral de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores que han estado expuestos a amianto**, en diciembre de 2.002.

PROGRAMA INTEGRAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES QUE HAN ESTADO EXPUESTOS A AMIANTO.

Expondremos en este apartado los aspectos esenciales o de mayor interés sobre este programa, aprobado en diciembre de 2.002.

En primer lugar, es necesario encajar jurídicamente el Programa. Este tiene su base jurídica en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en el apartado 5 del art. 22, sobre vigilancia de la salud, y en el RD 39/1997, de 17 de enero, sobre los Servicios de Prevención en su artículo 37.3 e) "el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral a través del Sistema Nacional de Salud".

Según el artículo 37.3 c) "La vigilancia de la salud deberá estar sometida a protocolos específicos u otros medios existentes con respecto a los factores de riesgo a los que esté expuesto el trabajador."

Por otro lado, El Programa Integral abarca:

- 1.- Trabajadores expuestos.
- 2.- Trabajadores que han cesado en la actividad de exposición siendo indiferente la causa.

La obligación de mantener la vigilancia de la salud de los trabajadores de los trabajadores que han estado expuestos a amianto, y por tanto, de realizar reconocimientos médicos post-ocupacionales a aquellos trabajadores que cesen en la actividad con riesgo, refiriéndose a trabajadores con antecedentes de exposición a amianto ya venía establecida en la Orden de 26 de julio de 1993:

"Los reconocimientos médicos postocupacionales. El trabajador con antecedentes de exposición a amianto, que cese en la actividad con riesgo, seguirá siendo sometido al control médico preventivo, mediante reconocimientos médicos periódicos realizados con cargo a la Seguridad Social, en Servicio de Neumología."

Será a partir de diciembre de 2002, cuando se apruebe el **Programa Integral de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores que han estado expuestos a amianto**, y coincidiendo con el plazo final, el 15 de diciembre de 2002, para que entre en vigor con eficacia general la aplicación del la OM de 7 de diciembre de 2001, que prohíbe la comercialización y uso de toda clase de amianto.

El Programa Integral de vigilancia de la salud, afectará a:

1. Trabajadores expuestos en la actualidad a amianto. Se aplicará el Protocolo de Vigilancia de la Salud específico de amianto.
2. Trabajadores que en su vida laboral hayan estado expuesto a amianto. Se les aplicará el Protocolo de Vigilancia de la Salud Post-ocupacional específico de amianto.

Ambos Protocolos integran el Programa Integral y tienen, entre otros muchos, un elemento en común, que parece de especial interés resaltar: Este Programa Integral lleva en sí mismo un cambio esencial con respecto al tratamiento que se daba anteriormente, el **concepto de trabajador con amianto**:

“ Dada la falta de evidencia científica sobre la relación entre el nivel de exposición a amianto y probabilidad de riesgo, no se distinguirá entre personas potencialmente expuestas a amianto y no potencialmente expuestas, a todas ellas se les considerará bajo el concepto de trabajador con amianto.”

El mismo concepto se refleja textualmente en el Protocolo Postocupacional, en el Protocolo de Vigilancia de la Salud específico sobre amianto, del año 1.999, que ha sido revisado en el 2.003, en el apartado referente a “Evaluación del Riesgo”.

La Orden de 26 de julio de 1993, respecto a los reconocimientos periódicos, ya decía así:

“Todo trabajador, en tanto desarrolle su actividad en ambiente de trabajo con amianto se someterá a los reconocimientos médicos periódicos. La periodicidad será anual para los trabajadores potencialmente expuestos, o que lo hubieran estado con anterioridad y cada tres años para los que en ningún momento hayan estado potencialmente expuestos”.

El artículo 15 titulado " Registros de datos y archivo de documentación" de la Orden de diciembre de 1984, regula el contenido que debe de tener el Registro de vigilancia de la salud: *"El registro y archivo de los datos sobre vigilancia médico-laboral de los trabajadores comprenderá:*

- Nombre, número de la Seguridad Social, puesto de trabajo y condición de potencialmente expuesto o no de cada trabajador reconocido.*
- Resultados de los reconocimientos previos o de ingreso realizados.*
- Resultados de los reconocimientos periódicos realizados a los trabajadores potencialmente expuestos.*
- Resultados de los reconocimientos periódicos realizados a los trabajadores no expuestos.*
- Cambios de puestos de trabajo por indicación médico-laboral.*
- Bajas por enfermedad e incidencias patológicas de los trabajadores.*

Iniciamos la andadura bajo un concepto nuevo "trabajador con amianto", ésto elimina obstáculos, cuando el trabajador o trabajadora haya estado en contacto con el amianto, pero que no pueda acreditar un nivel de exposición para ser considerado trabajador expuesto.

Incluso, como sujeto susceptible de entrar a formar parte del Programa integral, afirma lo siguiente:

" Tanto en los casos en que se pueda determinar la exposición como en aquellos casos en que existan dudas razonables, a los efectos de este Programa, se considerarán como si hubieran estado expuestos, y se remitirá a los solicitantes al centro de atención especializada correspondiente".

El Programa Integral, establece una serie de actividades:

- Elaborar un Registro de Trabajadores expuestos, entendemos de “trabajadores con amianto”, que será competencia de cada una de las Comunidades Autónomas.
- Establecer y facilitar los procedimientos de acceso a los exámenes de salud post-ocupacionales por exposición a amianto. Lo más adecuado será hacerlo a través de dos vías:
 - a) Petición del propio interesado.
 - b) Inspección de Servicios Sanitarios o Unidades Sanitarias competentes en salud laboral que defina cada Comunidad Autónoma.

Respecto al Protocolo específico de Vigilancia de la Salud de Amianto, nace en 1999, sin embargo, actualmente contamos con la versión actualizada que incluye los siguientes cambios:

- El cambio de trabajador potencialmente o no expuesto a “trabajador con amianto”.
- Se Habla de “ Exámen de salud” en lugar de hablar de “reconocimiento”.
- Elimina la especificación de los procedimientos obligatorios y la periodicidad de los reconocimientos médicos post-ocupacionales. Estos se harán en función de la situación médica de cada uno de los pacientes.

Conclusión:

Infradeclaración de trabajadores en el Registro de trabajadores afectados por amianto incluidos en el Programa Integral de vigilancia de la salud ocupacional y postocupacional.

Debemos hacer el esfuerzo necesario para que ese registro sea lo que dice ser, para ello es imprescindible la coordinación de los diferentes Departamentos y Consejerías del Gobierno de Aragón, de forma que ejerza su papel de vigilancia y control obligando a las empresas a colaborar con el registro y facilitar los datos de los trabajadores que hayan estado en contacto con el amianto.

V. LEGISLACIÓN, PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y USO DEL AMIANTO

La Orden Ministerial de 7 de diciembre de 2.001 por la que se modifica el anexo I del RD 1.409/1989, de 10 de noviembre, impone limitaciones a la comercialización y uso ciertas sustancias y preparados peligrosos, prohíbe el uso, producción y comercialización del crisotilo (amiante blanco), con el objetivo de adaptarse a las directrices de la Unión Europea, tras años de presión sindical.

Así pues, se prohíbe comercializar crisotilo (amiante blanco), el único tipo que todavía seguía siendo utilizado en España. Este mineral estaba proscrito en casi todos los países de nuestro entorno ante los peligros que la inhalación o exposición a sus fibras puede causar sobre la salud, en casos de manipulación incontrolada, corte de piezas o perforación.

Si bien la OM de 7 de diciembre marcará el fin del amianto en España, ya antes se habían prohibido el amianto azul y el amianto marrón, en los años 1984 y 1993 respectivamente.

La medida no pilla de sorpresa a los fabricantes. Desde hace años, en España se utilizan productos alternativos a las placas de fibrocemento, sustituyendo el amianto por la celulosa.

Con esta medida, la legislación española se adapta a la Directiva 1999/77/CE de 26 de julio, en la que se establecía un periodo transitorio para que antes de 2005 España, Grecia y Portugal, los únicos países de la UE donde aún se emplea crisotilo, veten la producción, venta y uso del único tipo de amianto que aún se comercializaba.

La Orden Ministerial, aprobada el 7 de diciembre pasado, establece un plazo de seis meses para su entrada en vigor, pero introduce una prórroga de seis meses más para la comercialización de los productos ya fabricados. Por tanto, a partir de finales de año será necesario recurrir al uso de otro material que sustituya al amianto, un material profusamente utilizado desde principios de siglo en la construcción, debido a sus propiedades y su precio relativamente bajo.

El año 2002 será, pues, el último que permitirá la utilización de productos que contengan amianto o asbesto, un mineral compuesto de fibras minerales naturales, con una estructura fibrosa y aspecto sedoso y con un excelente comportamiento como aislante térmico, como elemento de protección contra el fuego y como matriz resistente para los productos de fibrocemento, comúnmente usado en construcción en piezas de falsos techos, en algunos recubrimientos vinílicos de suelos, en los revestimientos aislantes de calderas comunitarias y en paneles de aislamiento termo-acústico.

Los plazos que establece la OM de 7 de diciembre de 2001 son los siguientes:

- 15 de junio de 2002, entra en vigor de la prohibición de fabricar productos que contengan amianto.
- 15 de diciembre de 2002. Hasta esta fecha podrán comercializarse e instalarse productos con amianto fabricados antes del 15 de junio de 2002. Por lo tanto, a partir de ese día se establece la prohibición de producir, comercializar e instalar amianto y productos que lo contengan.

Los productos con amianto instalados o que se instalen hasta el 15 de diciembre de 2002 podrán mantenerse hasta el final de su vida útil. Por tanto, habrá que seguir contando durante años con la previsible presencia de amianto en las edificaciones y adoptar las medidas precautorias contenidas en la normativa específica para el trabajo con amianto.

En relación a las fibras sustitutivas del amianto, con propósito investigador, la Comisión Europea atiende las recomendaciones efectuadas en informe publicado por la OMS en 1993, en el que se recomendaba que todas las fibras alternativas fueran sometidas a ensayos para determinar su toxicidad. "La exposición a estas fibras debe controlarse -decían- en un grado equivalente al exigido para el amianto, hasta que se disponga de datos que justifiquen un grado de control menor".

LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA OM DE 7 DE DICIEMBRE 2001

España se dota de una legislación principal relacionada con el amianto, el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, aprobado en OM de 31 de octubre de 1.984. Desde entonces, aparecen una serie de disposiciones legales para el desarrollo de esta normativa. Entre las diferentes disposiciones, podemos destacar las siguientes:

- OM de 31/10/84. Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto.
- OM de 31/03/86. Modificación del Art. 13 del Reglamento.
- OM de 07/01/87. Normas complementarias del Reglamento.
- OM de 22/12/87. Modelo de libro de registro de datos previsto en el Reglamento.
- Res. de 20/02/89. Fichas de segto. ambiental y médico para el control.
- RD 108/1991. Prevención y reducción de la contaminación ambiental.
- OM de 26/07/93. Modificación de art. de Rgto. y de la OM 7/01/87.
- OM de 7 de diciembre de 2001.

REAL DECRETO 396/2006 DE 31 DE MARZO

por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición a amianto.

La Directiva 2003/18/CE, de 27 de marzo de 2003, se incorpora a nuestro ordenamiento interno a través de este Real Decreto.

Como ya se ha dicho este Real Decreto nace con la voluntad de dotar a la normativa española sobre el amianto de una regulación única, evitando la dispersión y complejidad actual.

Con este ánimo aborda las siguientes cuestiones. Se articula en tres capítulos, el primero incluye disposiciones de carácter general, objeto, definiciones y ámbito de aplicación.

La conferencia Europea sobre amianto, en su Declaración de Bruselas de 23 de septiembre de 2005, propone mejorar la Directiva Comunitaria en su referencia a “exposición esporádica y de baja intensidad”. El RD 396/2006, se mantiene en los mismos términos, y no debía haber sido así, proponemos su eliminación, seguimos posicionandonos en contra de ningún tratamiento diferenciado según el grado de exposición, ya que desde un punto de vista médico y científico **¡NINGUNA EXPOSICIÓN AL AMIANTO ES SEGURA!**

En el segundo Capítulo se han agrupado las obligaciones empresariales en cuestiones tales como :

- El límite de exposición (valor límite ambiental VLA-ED para cualquier clase de amianto de 0.1 fibra /cm³ como media ponderada en el tiempo para una exposición de 8 horas diarias), y prohibiciones en materia de amianto.
- La evaluación y control del ambiente de trabajo.
- Las medidas técnicas generales de prevención y las medidas organizativas.
- Condiciones de utilización de los equipos de protección individual de las vías respiratorias, las medidas de higiene personal y protección individual.
- Las disposiciones específicas para la realización de determinadas actividades, los planes de trabajo previos a las actividades con amianto y condiciones para su tramitación (da un papel predominante en el control de los planes de trabajo a la Autoridad Laboral, a través de Inspección de Trabajo).
- Las disposiciones relativas a la formación, información y consulta y participación de los trabajadores.
- Obligaciones en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores.

En el tercer capítulo se han agrupado varias disposiciones tales como inscripción en el Registro de empresas con riesgo de amianto; registro de datos y archivo de la documentación, y tratamiento de datos generados al amparo de este Real Decreto.

Como aspecto nefasto y plenamente criticable es el artículo 3.2. Ambito de aplicación: " *Siempre que se trate de exposiciones esporádicas de los trabajadores, que la intensidad de dichas exposiciones sea baja...*" , pensamos que acoge la misma idea que plasma la Directiva Comunitaria de 2003.

A este respecto la Declaración de Bruselas de septiembre de 2005, en la Conferencia Europea sobre amianto. Política, Situación y Derechos Humanos propone la eliminación del concepto "Exposición esporádica y de baja intensidad", porque NINGUNA EXPOSICIÓN ES SEGURA.

VI. SENTENCIAS ARAGÓN

Siguiendo con el objetivo de recopilar, hemos localizado una treintena de sentencias dictadas por los Juzgados y Tribunales aragoneses, todas ellas de la empresa Carroceras Aragonesas de Ferrocarriles (CAF).

La primera sentencia estudiada es del año 1998, a lo largo de estos 8 años se han dictado numerosas sentencias, en reclamación de daños y perjuicios de trabajadores afectados por amianto.

En primer lugar, expondremos los principales aspectos jurídicos que se evocan en las sentencias. A lo largo de estos años el Tribunal Superior Justicia de Aragón elabora una línea de argumentación jurídica en el tratamiento de la responsabilidad por daños y perjuicios producidos por la exposición laboral a amianto.

En segundo lugar, extraeremos la línea definida en la evolución por el TSJA.

A -EN CUANTO A LOS TEMAS DE MAYOR RELEVANCIA TRATADOS POR EL TSJA EN EL ABORDAJE DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE LOS AFECTADOS DE AMIANTO

Los hechos probados son:

- Trabajador que estando en contacto con el amianto, haya trabajado sin ningún tipo de protección personal o colectiva, sin que proporcionase la empresa medidas de protección respecto de la inhalación de polvo de amianto y sus fibras.
- Causando baja médica y pasando a situación de IT. Recibe el oportuno tratamiento, fallece como consecuencia de una enfermedad relacionada con el contacto con el amianto (mesotelioma pleural maligno, derrame pleural torácico....), contraído como consecuencia del contacto con amianto.

1. Responsabilidad cuasiobjetiva o responsabilidad por culpa.

" La presencia pues del elemento culpabilístico es indispensable exigiéndose un actuar negligente del empresario con relación a sus deberes de seguridad que son de medios y no de resultado, en el sentido de que el empresario no puede garantizar que el accidente laboral no se va a producir, bien por el acontecimiento de circunstancias absolutamente imprevisibles, bien por la interferencia de otros agentes en la gestación del daño, tal y como sostiene la sentencia del TSJ de Cataluña de 4-9-2000 R.4566".

Elemento culpabilístico que es exigido reiteradamente por el TSJ de Aragón de 27-3-99 R 5281.

En conclusión, para determinar el elemento culpabilístico es fundamental determinar si en la época de prestación de servicios del actor se conocían los riesgos del amianto, y si por parte de la empresa se omitieron medidas de seguridad que provocasen se contrajera la enfermedad por parte del esposo y padre de los actores.

La peligrosidad del amianto ya era conocida como causante de enfermedades profesionales, el Decreto 792/1961 de 13 de abril, recogía en el apartado F.25 de la lista de enfermedades profesionales la Asbestosis, señalando como causante de dicha patología la extracción, preparación, manipulación del amianto o sustancias que contengan, fabricación o reparación de tejidos de amianto, etc..

También aparece en la lista de enfermedades profesionales en la Orden 12-1-1963 y en el RD 1995/1978 de 12 de mayo, que en su apartado C -1-b recoge la Asbestosis asociada o no a la tuberculosis pulmonar o al cáncer de pulmón. Regulándose la utilización del amianto por Orden de 21-7-1982 y Orden de 31-10-1984.

En cuanto a las medidas de protección para prevenir el riesgo de sufrir enfermedad, el art. 86 de la Orden 31-1-1940 contemplaba medidas concretas como máscaras y aparatos respiratorios, conteniendo en su apartado 8 la obligación de dotar al trabajador de cualquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda protegerle contra los riesgos propios de su profesión.

Igualmente, se ordena la realización de controles o revisiones médicas en el art. 20 del D. 792/1961 de 13 de abril, y en el art.33, 38 y 45 de la Orden 9-5-1962 para la prevención de enfermedades profesionales y la obligación por parte de las empresas de cumplimentar con meticulosidad y prontitud las normas que se dicten por los órganos competentes para prevenir los riesgos de enfermedad profesional. A ello, debe de añadirse lo dispuesto en los arts. 7, 133, 138 y concordantes de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo aprobada por Orden de 9-3-1971.

Conclusión:

Siendo evidente la existencia del riesgo por la utilización del amianto, que provoca enfermedad profesional por inhalación, que en el periodo de prestación del servicios del trabajador se conocían los riesgos de su utilización y la inexistencia de protección alguna, y de controles médicos, hace que acreditada la existencia de relación causa efecto entre el padecimiento o enfermedad que determinó el fallecimiento del trabajador, y la falta de adopción de medidas de protección necesarias, procede estimar como pertinente la existencia de responsabilidad contractual que da lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

2- Determinación del quantum indemnizatorio.

Es preciso tener en cuenta la argumentación del TS en unificación de doctrina, y que viene resumida en la sentencia de fecha 11-2-99 al afirmar:

" 1.- En cuanto al fondo del asunto, como manifestación del principio general de nuestro ordenamiento jurídico, deducible, entre otros, de los arts. 1101 y 1902 del Código Civil, que obliga a todo aquel que causa un daño a otro a repararlo, cabe afirmar que en el ámbito laboral y a falta de norma legal expresa que baremice las indemnizaciones o establezca topes a su cuantía, en principio, la indemnización procedente deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales), que como derivados del accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social.

Exigencia de proporcionalidad entre el daño y la reparación y, "a sensu contrario", que la reparación -dejando aparte supuestos o aspectos excepcionales, de matiz más próximo al sancionatorio, como puede acontecer respecto al recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad el art. 123 LGSS-, no debe exceder del daño o perjuicio sufrido.

En esta línea interpretativa cabe entender se ha pronunciado tanto la jurisprudencia civil como la social, las que, en términos generales, cabe entender coincidentes en este punto, aunque continúen discrepando en lo relativo al orden jurisdiccional competente para el conocimiento de este tipo de pretensiones.

En cuanto a la jurisprudencia social, establece unos principios tendentes a evitar duplicidades indemnizatorias.

La conclusión a la que llega el TSJA es que " para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la Seguridad Social, en especial cuando se deba determinar el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado."

Criterios de determinación del daño. Es difícil determinar la valoración a efectos indemnizatorios que supone la pérdida de un esposo o padre, fundamentalmente desde el punto de vista del daño moral o afectivo, debiendo de atenderse a la concurrencia de los diversos factores concurrentes, tales como la edad del causante, la de los hijos, el perjuicio económico derivado de la falta o reducción de ingresos que supone dicho fallecimiento para la unidad familiar y otras circunstancias a poder considerar.

Atendiendo a la doctrina antes expuesta, ya que en esta materia no existe un criterio legal de tasación de reparación de los daños y perjuicios, y por tanto no existe una vinculación del juzgador a lo dispuesto en la ley 30/1995, ello no impide el que pueda utilizarse con carácter orientativo, máxime si como en el presente supuesto no se ha practicado prueba alguna que acredite la concurrencia de circunstancias susceptibles de especial valoración, debiendo de atenderse a lo percibido por los actores como consecuencia de dicho fallecimiento en forma de prestaciones de Seguridad Social o de mejoras voluntarias de dichas prestaciones.

3- Recargo de prestaciones, infracción de medidas de seguridad.

A la doctrina antes expuesta y respecto de la inclusión del recargo por infracción de medidas debe de añadirse la doctrina del TS en la más reciente sentencia de fecha 2-10-2000 al afirmar que: "Quinto.- 1.- Al resolver esta Sala la cuestión ahora directamente planteada sobre si para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben o no detraerse o computarse las cantidades que deba abonar la empresa infractora en concepto de "recargo de las prestaciones económicas" el art. 123 LGSS, se adopta la solución de declarar que dicho recargo es independiente de aquella indemnización, consistiendo en una institución específica y singular de nuestra normativa de seguridad social no subsumible plenamente en otras figuras jurídicas típicas.

La razón esencial de la exclusión de la posible compensación o reducción de la indemnización por el daño o perjuicio sufrido a consecuencia del accidente de trabajo del denominado recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad ex art. 123 LGSS deriva de su propia finalidad, la que se dejaría vacía de contenido si se procediera a la deducción pretendida por la empresa recurrente. En efecto:

a) La finalidad del recargo, en una sociedad en la que se mantienen unos altos índices de siniestralidad laboral, es la de evitar accidentes de trabajo originados por infracciones empresariales de la normativa de riesgos laborales, imputables, por tanto, al "empresario infractor", el que de haber adoptado previamente las oportunas medidas pudiera haber evitado el evento dañoso acaecido a los trabajadores incluidos en su círculo organizativo.

b) Se pretende impulsar coercitivamente de forma indirecta el cumplimiento del deber empresarial de seguridad, incrementando específicamente sus responsabilidades con el propósito de que a la empresa no le resulte menos gravoso indemnizar al accidentado que adoptar las medidas oportunas para evitar riesgos de accidente.

c) Ese específico plus de responsabilidad, que se carga de forma directa sobre el empresario, prohibiendo su cobertura por terceros, su compensación o transmisión, se declara independiente y compatible con las responsabilidades de todo otro orden, y en vez de redundar en beneficio del patrimonio de la Seguridad Social para integrar un posible fondo compensador de accidentes de trabajo, se determina legalmente que sea el accidentado o sus causahabientes, como personas que han sufrido directamente la infracción empresarial, y dentro de los límites establecidos en función exclusiva a la gravedad de la infracción y no del daño, quienes vean incrementadas las prestaciones económicas ordinarias a las que tengan derecho y con independencia del concreto perjuicio realmente sufrido.

d) La posible coexistencia del recargo con una sanción administrativa no comportaría vulneración del principio "non bis in idem", pues conforme a la jurisprudencia constitucional la regla "non bis in idem" no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden y que los contemplan, por ello, desde diferentes (por ejemplo, como ilícito penal y como infracción administrativa o laboral)" y que por su misma naturaleza "sólo podrá invocarse en el caso de duplicidad de sanciones, frente al intento de sancionar de nuevo, desde la misma perspectiva de defensa social, unos hechos ya sancionados, o como medio para obtener la anulación de la sanción posterior" (STC 159/1985 de 25-XI), en tesis concordante con la jurisprudencia ordinaria (entre otras, STS/III 30-V-2000), destacándose doctrinalmente que es indudable que recargo de prestaciones y sanción administrativa no contemplan el hecho desde "la misma perspectiva de defensa social", pues mientras el recargo crea una relación indemnizatoria empresario-perjudicado, la sanción administrativa se incardina en la potestad estatal de imponer la protección a los trabajadores.

e) De consistir el recargo ahora analizado en una mera indemnización y siendo ésta, en su caso, a cargo exclusivo de la empresa y en favor del accidentado o de sus beneficiarios, carecería de fundamento legal la actual intervención inicial de la Entidad Gestora en vía administrativa resolviendo sobre su procedencia y porcentaje del incremento (art. e Real Decreto 1300/1995 de 2-11); pues en tal caso, despojado el recargo de su aspecto público o sancionador, se estaría ante un simple litigio entre particulares del que sólo podrían directamente conocer los órganos jurisdiccionales.

f) De adoptarse la tesis contraria a la que ahora se sustenta, resultaría que de haberse fijado en un primer procedimiento una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo podría invocarse en el ulterior expediente administrativo de determinación de la existencia de infracción de medidas de seguridad e imposición recargo sobre las prestaciones, así como en el posterior procedimiento, que los daños causados ya esta compensados con aquella indemnización, lo que impediría entrar a conocer de la cuestión de la procedencia o improcedencia del recargo. Evidenciando que si se integra la indemnización de daños y perjuicios con el importe del posible recargo no existiría esa responsabilidad en el pago del recargo "independiente ... con las de todo orden ... que puedan derivarse de la infracción" como preceptúa el citado art. 123 LGSS.

g) En suma, nuestro ordenamiento de Seguridad Social, ante dos accidentes de trabajo de los que hubieran derivado en abstracto idénticos daños y perjuicios para los trabajadores afectados, uno originado por una conducta empresarial infractora de medidas de seguridad y otro en el que no concurra tal infracción, quiere que exista una desigualdad, que es dable calificar de objetiva y razonable, en orden a las indemnizaciones de cualquier naturaleza a percibir por el accidentado o sus causahabientes, las que deberán ser superiores en el supuesto en que concurren declaradas infracciones trascendentes en materia de seguridad e higiene o de riesgos laborales. La referida desigualdad desaparecería, por motivos distintos a los de la gravedad de la infracción, de seguirse la tesis contraria a la que ahora se establece."

B -EN CUANTO A LA EVOLUCIÓN A LO LARGO DE ESTOS AÑOS DE DEMANDAS

Inicialmente habiendo ganado el juicio y obteniendo una sentencia favorable a las pretensiones de las víctimas, la empresa recurría la sentencia ante el órgano superior, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón(sala de lo social).

La empresa no solamente discutía mediante el recurso la cuantía indemnizatoria sino que planteaba su disconformidad con el fondo del asunto, es decir, negando la existencia de responsabilidad, y manteniendo haber actuado dentro de criterios de legalidad, actuando siempre con la diligencia debida para evitar los daños a la salud de sus trabajadores, negando así toda responsabilidad.

Elaborada la línea argumental por el TSJA antes expuesta, la empresa modifica su actuación, admite la sentencia dictada en 1ª instancia, ya no discute el fondo del asunto y la única cuestión que en ocasiones eleva a debate es la determinación del quantum indemnizatorio.

Este es un cambio cualitativo importante, puesto que el máximo órgano judicial en Aragón deja claras las premisas sobre las que se asienta la responsabilidad de daños y perjuicios para los trabajadores de CAF.

Sin embargo, este cambio no proporciona alivio a las víctimas, que se siguen viendo sometidas a procesos judiciales que se alargan en el tiempo, con todo lo que ello supone.

VII. INICIATIVAS EN TORNO A CÓMO AFRONTAR EL AMIANTO

En estos momentos, existen diferentes iniciativas tanto en el ámbito europeo como en el ámbito estatal. El objetivo es reflejar tanto las institucionales como las sindicales, hemos tenido acceso a varios documentos, en muchos de los cuales se proponen medidas concretas que trabajadores, sindicatos, y víctimas venimos reclamando:

A.- Ámbito europeo.

- Conferencia Europea sobre el Amianto. Política, Situación y Derechos Humanos. Declaración de Bruselas, 23 Septiembre 2005.
- 28 de abril 2006. Convocatoria de una Prohibición Mundial del Amianto.

B.- Ámbito estatal.

- Propuesta del Grupo de Trabajo "AMIANTO" al Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Proposición no de Ley a la Mesa del Congreso de los Diputados sobre AMIANTO.
- Guía de actuación para el control del cumplimiento de la normativa sobre riesgo de amianto, de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

A -ÁMBITO EUROPEO

- Conferencia Europea sobre amianto. Política, Situación y Derechos Humanos. Declaración de Bruselas, 23 de septiembre de 2005.

“El amianto sigue siendo la primera causa de cáncer ocupacional entre los trabajadores europeos. Los productos con amianto en los hogares europeos, los edificios comerciales y las infraestructuras, y los residuos de amianto en nuestro entorno medioambiental siguen causando niveles sin precedentes de enfermedades y mortalidad”.

La Declaración Europea proclama los años 2005-2006, como los “Años de Acción”. Piden al Parlamento Europeo y al Consejo Europeo que pongan en marcha un Plan de acción europeo sobre amianto que incluirá:

1.- Acción sobre la Prevención. Se recomiendan los siguientes pasos:

- Rigurosa aplicación de la legislación nacional y europea sobre la salud y seguridad en relación al amianto.
- Todos los productos con amianto deberían estar etiquetados con una calavera sobre dos huesos cruzados; el uso del actual logotipo con la letra “a” es inaceptable.
- Auditorías obligatorias sobre amianto en los edificios públicos antes de 2007 y en las viviendas domésticas antes de 2008; también en todos los medios de transporte (esto es: barcos, trenes, aviones) antes de 2008; legislación europea, incluyendo un sistema de certificación, para la reglamentación de la industria de eliminación del amianto.
- Evaluar la contaminación por amianto del suelo.
- Investigación sobre métodos seguros para tratar los residuos de amianto.
- La derogación que permite el uso de amianto en la producción de cloro debe cesar.
- Mejora de la Directiva de 2003, eliminando el concepto de “exposición esporádica y de baja intensidad”. ¡Ninguna exposición al amianto es segura!.

2. Acción sobre Derechos Humanos.

Se compara la exposición a amianto con la pena de muerte. Se recomiendan los siguientes pasos:

- Reclassificación de las placas pleurales y de otras afecciones relacionadas con el amianto como "enfermedades no-malignas"; la categorización actual de estos síntomas como benignos no es una reflexión precisa de su impacto sobre la salud de los pacientes y las opciones para el empleo;
- Establecimiento de registros nacionales de trabajadores expuestos al amianto y de trabajadores con enfermedades relacionadas con el amianto;
- Reconocimiento de todas las enfermedades relacionadas con el amianto como enfermedades ocupacionales en el marco de una armonización de los sistemas de compensación de las enfermedades laborales en la Unión Europea;
- Desarrollo de orientaciones médicas para el "mejor tratamiento" de las enfermedades relacionadas con el amianto; el desarrollo y financiación de un programa de investigación sobre el tratamiento y el cuidado de las personas con estas enfermedades;
- Creación de fondos y sistemas nacionales y europeos específicos financiados obligatoriamente por las empresas implicadas en la producción de amianto y por las autoridades públicas para garantizar la asistencia a todas las víctimas del amianto y a las personas expuestas al amianto; el apoyo a los grupos de víctimas del amianto para movilizar y ayudar a los afectados;
- La reubicación de empresas no comunitarias en la UE para escapar a las responsabilidades sobre amianto en sus países de origen no debería seguir permitiéndose.
- La creación de un centro europeo de investigación para el estudio y la aplicación de tecnología segura en la eliminación/limpieza de áreas contaminadas por amianto que son actividades de alto riesgo.

3. Acción sobre los Dobles Raseros (dobles normativas):

- La UE debería apoyar una prohibición internacional del amianto mediante un Convenio de la OIT y una transición justa en los países en desarrollo.
- La legislación comunitaria debería prohibir el uso de amianto por parte de las empresas radicadas en la UE en cualquier parte del mundo.
- La falta de cumplimiento de esta reglamentación debería ser sancionada mediante multas que podrían distribuirse entre las víctimas extranjeras del amianto;
- Las estrategias para minimizar las responsabilidades sobre el amianto por parte de los defensores a nivel mundial están muy desarrolladas; la UE debería trabajar con otros socios para crear un fondo internacional que compensara a las víctimas del amianto de empresas de la UE;
- La transferencia de riesgos de Europa a los países en desarrollo es inaceptable. En particular, el hundimiento de naves contaminadas por amianto como el caso de Le Clemenceau en India viola tanto la Convención de Basilea como la reglamentación de la UE sobre desechos: dichas normativas deberían ser aplicadas e impuestas rigurosamente.
- Las buenas prácticas respecto a la introducción satisfactoria de tecnología sin amianto en Europa debería extenderse a países que todavía utilizan amianto.
- Utilizar el Fondo Social Europeo para apoyar la limpieza de áreas contaminadas por amianto.
- Los participantes piden acciones nacionales en días específicos como el 28 de abril de 2006, *Día Internacional en Memoria de los Trabajadores*, y el 14 de mayo, Día en Memoria de la Víctimas del Amianto en Bélgica. En concreto, recomiendan manifestaciones ante las embajadas canadienses;
- La Unión Europea debería promover una investigación sobre las actividades presentes y pasadas de las empresas multinacionales de amianto y sus filiales;
- Las organizaciones europeas implicadas en la campaña a favor de una prohibición mundial del amianto deberían apoyar la lucha de las ONG, los sindicatos y otras organizaciones en los países en desarrollo contra el amianto, ofreciéndoles información sobre las mejores prácticas en cuanto a legislación y sobre otros aspectos médicos o técnicos. Deberían contribuir con las redes internacionales de cooperación y solidaridad.

Se propone la designación de una persona que coordine el Plan de Acción: *"El amianto afecta a un amplio abanico de temas que van desde la salud laboral y pública al medio ambiente, los temas de consumidores y la investigación médica. Se recomienda por tanto la designación de una persona para coordinar el Plan de Acción de la UE sobre Amianto"*.

- 28 de abril 2006. Convocatoria de una Prohibición Mundial del Amianto.

El texto emitido por la Conferencia Internacional de Organizaciones sindicales Libres(CIOLS), que para la Conmemoración del 28 de abril de 2006 tiene el lema " Lugares de Trabajo libres-Lugares de trabajo seguros", tiene como uno de los temas principales: el amianto y la campaña sindical mundial "Prohibición del amianto". El texto dice así:

"Para poner fin a cien años de discapacidad y muerte causada por el uso del amianto, los Parlamentarios están pidiendo una prohibición mundial del amianto. Ya han sido sacrificadas millones de vidas para generar billones de dólares de beneficios para los gobiernos y las empresas con intereses en el amianto; ¡ha llegado el momento de pedir un alto a esta industria asesina! Con ocasión del Día Internacional en Memoria de los Trabajadores (28 de abril de 2006), políticos de Asia, África, Oriente Medio, Europa y América hacen público su apoyo a los grupos que representan a la sociedad civil, al mundo del trabajo y a los profesionales médicos que han hecho de 2005-2006 el Año de Acción sobre el Amianto.

Existe un consenso mundial en que la exposición a todos los tipos de amianto puede matar. Esta opinión está apoyada por la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud el Programa Internacional para la Seguridad Química, la Unión Europea, el Collegium Ramazzini, La AISS, la Federación Internacional de metal, construcción y madera y los Gobiernos de Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Chile, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Alemania, Grecia, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Kuwait, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Holanda, Noruega, Polonia, Portugal, Arabia Saudí, Sechelles, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Reino Unido y Uruguay mas grupos científicos independientes.

El Día Internacional en Memoria de los Trabajadores es un momento para recordar a los muertos y luchar por los vivos. En ese espíritu, los Parlamentarios contra el Amianto publican el siguiente compromiso:

“Con un ánimo de humanidad e igualdad, declaramos que todo ser humano tiene derecho a vivir y trabajar en un entorno saludable. No es aceptable que una sustancia que es demasiado dañina para ser usada en la Unión Europea se utilice en Asia, África y Latinoamérica; no es aceptable para un país industrializado tirar barcos contaminados por amianto en un país en desarrollo. Una prohibición mundial del amianto es el primer paso en la campaña para librar a la humanidad de la amenaza a la que se enfrenta por causa del amianto. Como Parlamentarios nos esforzaremos por presionar a los gobiernos nacionales, a los organismos regionales e internacionales, y por trabajar con los trabajadores a nivel internacional, las ONG, los grupos que representan a las víctimas del amianto y otros, para asegurar una prohibición mundial. ¡Es el momento de actuar!”

A -ÁMBITO ESTATAL

-Propuesta del Grupo de Trabajo “AMIANTO” al Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- Aprobación de la modificación del nuevo Listado de Enfermedades Profesionales, que amplíe la consideración de enfermedad profesional derivada de la exposición a amianto.
- Elaboración de un inventario de edificios, estructuras y materiales que contengan amianto.
- Creación de un Registro lo más exhaustivo posible de trabajadores presuntamente afectados por el amianto en los últimos 30 años.
- Censo de trabajadores a los que se les aplica el Protocolo de vigilancia de la salud de amianto, y el Protocolo de vigilancia postocupacional.
- Censo de trabajadores actualmente expuestos a amianto.

Para la creación de estos censos hay que tener en cuenta que la noción de expuesto designa a la persona que presta su actividad en un ambiente de trabajo en el que esté de forma permanente u ocasional el amianto, independientemente de la dosis y el tiempo de exposición.

- Medidas de reparación e indemnización a los afectados:
- Que se otorguen coeficientes reductores para la jubilación anticipada, en función de los años trabajados, expuestos a la inhalación de fibras de Amianto, al igual que se aplica en la extracción de minerales.
- El establecimiento de un recargo de prestaciones derivadas de enfermedad profesional por exposición a Amianto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123.2 de la Ley General de la Seguridad Social.
- La creación de un fondo de indemnización de las víctimas.

-PROPOSICIÓN NO DE LEY sobre amianto. Por parte de **IZQUIERDA VERDE-IZQUIERDA UNIDA-INICIATIVA PER CATALUNYA VERDS**, presentada ante el Parlamento.

En diversos países de la UE se vienen constituyendo Comisiones Parlamentarias sobre el amianto. Todos recordareis el severo Informe del Senado francés hecho público en octubre del pasado año, que vaticinaba una epidemia a causa del amianto ("entre 60.000 y 100.000 franceses morirán de cáncer en los próximos 20 años" decía el informe), llegando a la conclusión de que "hay una responsabilidad colectiva de la que nadie puede escapar". Hacía recaer la principal responsabilidad en los empresarios y el estado al que acusa de "estar anestesiado por el lobby del amianto".

Con estos antecedentes, los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida (IU_ICV), de el Bloque Nacionalista Galego, y Grupo Mixto, han presentado a la Mesa del Congreso de los Diputados una "Propuesta de creación de una Subcomisión que realice una valoración de las repercusiones sanitarias, medioambientales, sociales y económicas producidas por el amianto".

La propuesta implica, entre otras cosas, que durante seis meses pasarán por esta Subcomisión parlamentaria funcionarios de las Administraciones

Públicas, empresarios del amianto, sindicatos, asociaciones de afectados, científicos, etc.

Nos parece de suma importancia esta iniciativa que esperamos ayude a desbloquear y dar respuesta a los graves problemas originados por el uso del amianto en los últimos 30 años en España.

Se sugiere que iniciativas similares se planteen en Parlamentos autonómicos.

Los aspectos que recoge la Proposición no de Ley son los siguientes:

“ El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas y los Agentes Sociales, para que:

1.- Se realice un desarrollo homogéneo del Programa Nacional de vigilancia de la salud de los trabajadores que han estado expuestos al amianto, siguiendo el ejemplo de las Comunidades Autónomas de Navarra y Asturias.

2.- Los Centros de referencia contemplados en el Programa Nacional de vigilancia de la salud tengan un carácter multidisciplinar con capacidad para prestar un apoyo integral a los afectados. Dicho apoyo debe de contemplar la atención al entorno familiar de la víctima, de forma que ayude a gestionar mejor emocional y socialmente el desenlace de un mesotelioma o cáncer, a través de cuidados paliativos (unidades de dolor) y domiciliarios.

3.- Se armonicen los protocolos de vigilancia médica y establecimiento de registros de tumores relacionados con la exposición al amianto a nivel nacional y autonómico.

4.- Se reconozca de forma automática como enfermedad profesional, por parte de los Expedientes de Valoración de Incapacidades (EVI) de la Seguridad social, de toda patología relacionada con la exposición al amianto, de cara a evitar la excesiva judicialización existente respecto de este tema en España.

5.- Se pueda dar acceso a la jubilación anticipada, mediante la aplicación de un coeficiente reductor de un año por cada tres de exposición, a todos aquellos trabajadores a partir de 50 años que hayan trabajado con amianto. Además las víctimas de enfermedades profesionales graves causadas por el trabajo con este material (asbestosis, tumores,...) deberán cesar su actividad de inmediato sea cual sea la duración de la exposición.

6.- Se cree mediante norma reglamentaria, un Fondo de Indemnización para los afectados con patología relacionada con la exposición al amianto.

7.- Se elabore un programa de acción que permita la gestión, el control y la eliminación correcta del amianto instalado, con el fin de evitar cualquier impacto en la salud pública y el medio ambiente.

8.- Se apliquen medidas de protección a poblaciones no profesionalmente expuestas, pero si afectadas por "exposiciones pasivas". Además estos ciudadanos podrán acceder a las mismas pensiones que los trabajadores expuestos al amianto, siempre y cuando presenten las sintomatologías pertinentes y se sometan a las pruebas establecidas en los protocolos previstos al caso.

9.- Se proceda a desarrollar, a lo largo de 2006, una campaña institucional, con la participación de los agentes sociales, de cara a promover la aplicación de todas las medidas legales, técnicas, sociales y médicas adoptadas para esas fechas.

**- INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
"Guía de actuación para el control y cumplimiento de la normativa sobre riesgo de amianto".**

Los temas centrales de tratamiento en esta guía general, son los siguientes:

1.- La detección del riesgo de amianto presente en los centros de trabajo. En la evaluación inicial de riesgos se deberá tener en cuenta la naturaleza de la actividad, y la existencia de amianto para se tenga en cuenta en los futuros trabajos de mantenimiento y reparación.

2.- Control de las empresas dedicadas a la demolición, mantenimiento y retirada de amianto.

Necesaria elaboración de un "Plan de trabajo", que deberá someterse a la aprobación de la Autoridad Laboral competente.

Como dato de interés en la tramitación de este expediente deberá recabarse informe de Inspección de Trabajo y Seguridad social y del Instituto Aragonés de Seguridad Laboral (ISSLA). En este mismo apartado hace una relación exhaustiva del contenido del Plan de trabajo.

3.- Coordinación entre empresas concurrentes. El empresario titular del centro de trabajo debe informar a las empresas concurrentes sobre la existencia de riesgo de exposición a amianto en cumplimiento del deber del art. 24 de la LPRL y del RD 171/2004, de 30 de enero.

Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de trabajos, deberán de comprobar que los contratista cuentan con el correspondiente Plan de Trabajo.

Hace mención específica al control de los trabajos, de forma que Inspección de Trabajo compruebe que se realizan los trabajos conforme al Plan de trabajo autorizado.

VIII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En el ámbito europeo hacemos nuestras todas y cada de las propuestas de la Conferencia Europea sobre amianto, en su Declaración de Bruselas, de 23 de septiembre de 2005. Queremos resaltar aquí una de ellas que nos parece de especial transcendencia, cuando el 11 de octubre de 2006 entra en vigor el RD 396/2006, disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición a amianto. Dice así:

" Mejora de la Directiva de 2003, eliminando el concepto de "exposición segura y de baja intensidad". ¡Ninguna exposición al amianto es segura!".

En el ámbito estatal participamos en el Grupo de Trabajo "AMIANTO", en la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, apoyamos las propuestas allí efectuadas, como son:

1. Aprobación de la modificación del nuevo Listado de Enfermedades Profesionales, que amplíe la consideración de enfermedad profesional derivada de la exposición a amianto.
2. Se reconozca de forma automática como enfermedad profesional, por parte de los Expedientes de Valoración de Incapacidades (EVI) de la Seguridad social, de toda patología relacionada con la exposición al amianto, de cara a evitar la excesiva judicialización existente respecto de este tema en España.
3. Se elabore un programa de acción que permita la gestión, el control y la eliminación correcta del amianto instalado, con el fin de evitar cualquier impacto en la salud pública y el medio ambiente.
4. Auditorias obligatorias sobre amianto en los edificios públicos antes de 2007 y en las viviendas domésticas antes de 2008; también en todos los medios de transporte (esto es: barcos, trenes, aviones) antes de 2008.
5. Evaluar la contaminación por amianto del suelo.
6. Creación de un Registro lo más exhaustivo posible de trabajadores presuntamente afectados por el amianto en los últimos 30 años.

7. Censo de trabajadores a los que se les aplica el Protocolo de vigilancia de la salud de amianto, y el Protocolo de vigilancia postocupacional. De forma que se realice un desarrollo homogéneo del Programa Nacional de vigilancia de la salud de los trabajadores que han estado expuestos a amianto.
8. Censo de trabajadores actualmente expuestos a amianto. Para la creación de estos censos hay que tener en cuenta que la noción de expuesto designa a la persona que presta su actividad en un ambiente de trabajo en el que esté de forma permanente u ocasional el amianto, independientemente de la dosis y el tiempo de exposición.
9. Se armonicen los protocolos de vigilancia médica y establecimiento de registros de tumores relacionados con la exposición al amianto a nivel nacional y autonómico.
10. Medidas de reparación e indemnización a los afectados:
 - Se pueda dar acceso a la jubilación anticipada, mediante la aplicación de un coeficiente reductor de un año por cada tres de exposición. Además las víctimas de enfermedades profesionales graves causadas por el trabajo con este material (asbestosis, tumores,...) deberán cesar su actividad de inmediato sea cual sea la duración de la exposición.
 - El establecimiento de un recargo de prestaciones derivadas de enfermedad profesional por exposición a Amianto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123.2 de la Ley General de la Seguridad Social.
 - Se cree mediante norma reglamentaria, un Fondo de Indemnización para los afectados con patología relacionada con la exposición a amianto.
 - Se apliquen medidas de protección a poblaciones no profesionalmente expuestas, pero si afectadas por "exposiciones pasivas". Además estos ciudadanos podrán acceder a las mismas pensiones que los trabajadores expuestos a amianto, siempre y cuando presenten las sintomatologías pertinentes y se sometan a las pruebas establecidas en los protocolos previstos al caso.
11. Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social deberá presentar los resultados de su labor de control en cuanto a la aplicación de la "Guía de actuación para el control y cumplimiento de la normativa sobre riesgo de amianto".

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS EN ARAGON.

En Aragón, tenemos una larga y dolorosa experiencia, fruto de la experiencia de los trabajadores y familiares de víctimas del amianto en CAF. Esta publicación, como se decía en la introducción, pretende analizar qué está ocurriendo con el amianto, y qué realidad tenemos en Aragón. Las propuestas que a continuación presentamos las hemos presentado en el Grupo de Trabajo de Amianto del Consejo Aragonés de Seguridad y Salud:

- a) RERA (Registro de empresas con Riesgo de Amianto en Aragón): Existe a nuestro entender una infradeclaración de las empresas registradas en el RERA desde su creación a través de la Orden Ministerial 22/12/87.

Aquellas empresas que no se inscribieron en su día, a pesar de tener la obligación legal de hacerlo, y de las cuales se tenga conocimiento, esta información deberá ponerse en conocimiento de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para que vele por el cumplimiento de la normativa específica en vigilancia de la salud.

- b) Infradeclaración de trabajadores afectados en el Registro resultado del Programa Integral de vigilancia de la salud ocupacional y post-ocupacional.

Deben coordinarse los diferentes ámbitos, y Consejerías, Sanidad y Trabajo, deben establecer un método de coordinación entre los diferentes registros y fuentes de información como los registros sanitarios, que informe periódicamente al Consejo Aragonés de Seguridad y salud, y a Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Es indiferente la vía de acceso al Registro de afectados. Es decir, la información sobre trabajadores afectados puede darse desde cualquier ámbito, deberá contrastarse, tras lo cual deberán incorporarse al Registro y al Programa integral de vigilancia de la salud ocupacional y postocupacional.

- c) Apoyo a las víctimas: es necesaria la creación de un Punto de Referencia que tenga carácter multidisciplinar (sanitario, jurídico, asistencial..) con capacidad para prestar un apoyo integral a los afectados. Dicho apoyo debe de contemplar la atención al entorno

familiar de la víctima, de forma que ayude a gestionar mejor emocional y socialmente el desenlace de un mesotelioma o cáncer, a través de cuidados paliativos (unidades de dolor) y domiciliarios.

- d) Auditorías obligatorias sobre amianto en los edificios públicos durante 2007 y en las viviendas domésticas durante 2008; también en todos los medios de transporte (esto es: barcos, trenes, aviones) antes de 2008.
- e) Residuos. El amianto es un residuo peligroso. El Departamento de Medioambiente de DGA debe verificar y controlar que los residuos de amianto se gestionen, transporten y almacenen para su depósito legalmente.
- f) Control por Inspección de Trabajo en los incumplimientos en la normativa reguladora del amianto en todos sus términos. Seguimiento y presentación de una memoria anual en el Consejo aragonés de Seguridad y Salud en materia de vigilancia y control y aplicación "Guía de actuación para el control y cumplimiento de la normativa sobrieriesgo de amianto", en la que se expresarán cada uno de los temas centrales:
- La detección del riesgo de amianto presente en los centros de trabajo.
 - Control de las empresas dedicadas a la demolición, mantenimiento y retirada de amianto, "Planes de Trabajo".
 - Coordinación entre empresas concurrentes. El empresario titular del centro de trabajo debe informar a las empresas concurrentes sobre la existencia de riesgo de exposición a amianto en cumplimiento del deber del art. 24 de la LPRL y del RD 171/2004, de 30 de enero.
- Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de trabajos, deberán de comprobar que los contratista cuentan con el correspondiente Plan de Trabajo.
- g) Desarrollo de una campaña institucional, con la participación de los agentes sociales, de cara a promover la aplicación de todas las medidas legales, técnicas, sociales y médicas adoptadas para esas fechas.

IX. ANEXO

REAL DECRETO 396/2006, DE 31 DE MARZO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD APLICABLES A LAS TRABAJOS CON RIESGO DE EXPOSICIÓN AL AMIANTO.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz.

Según el artículo 6 de la Ley citada en el párrafo anterior, son las normas reglamentarias las que deben ir concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas, estableciendo las medidas mínimas que deben adoptarse para la adecuada protección de los trabajadores. Entre tales medidas se encuentran las destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición al amianto durante el trabajo.

Asimismo, la seguridad y la salud de los trabajadores han sido objeto de diversos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por España y que, por tanto, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Destaca, por su carácter general, el Convenio número 155, de 22 de junio de 1981, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, ratificado por España el 26 de julio de 1985 y, por su carácter específico, el Convenio número 162, de 24 de junio de 1986, sobre la utilización del asbesto, en condiciones de seguridad, ratificado por España el 17 de julio de 1990.

En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 137 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece como objetivo la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y seguridad de los trabajadores. Con esa base jurídica, la Unión Europea se ha ido dotando en los últimos años de un cuerpo normativo altamente avanzado que se dirige a garantizar un mejor nivel de protección de la salud y de seguridad de los trabajadores.

Ese cuerpo normativo está integrado por diversas directivas específicas. En el ámbito de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, fueron adoptadas, en concreto, dos directivas. La primera de ellas fue la Directiva 83/477/CEE, del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo. Esta directiva se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto. Posteriormente fueron aprobadas una serie de normas como complemento a las disposiciones del reglamento. La primera fue la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 7 de enero de 1987, por la que se establecen normas complementarias del reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto. Posteriormente se aprobaron otras normas que regulaban y desarrollaban aspectos más concretos sobre esta materia:

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de septiembre de 1987, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto; Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 22 de diciembre de 1987, por la que se aprueba el modelo de libro registro de datos correspondientes al Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto; Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 20 de febrero de 1989, por la que se regula la remisión de fichas de seguimiento ambiental y médico para el control de la exposición al amianto.

Nuevamente teniendo como origen el ámbito comunitario, la aprobación de la Directiva 91/382/CEE, de 25 de junio, modificativa de la Directiva 83/477/CEE, obligó a modificar las normas españolas. Ello se llevó a cabo mediante la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 26 de julio de 1993, por la que se modifican los artículos 2.º, 3.º y 13.º de la Orden de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto y el artículo 2.º de la Orden de 7 de enero de 1987 por la que se establecen normas complementarias al citado reglamento.

Actualmente, la aprobación de la Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que una vez más modifica a la Directiva 83/477/CEE, obliga a adaptar la legislación española en esta materia. Entre las diversas posibilidades de transposición de la citada directiva, se ha optado por la aprobación de una norma en la que, al tiempo que se efectúa esta adaptación de la normativa española a la comunitaria, se incorpore toda la dispersa regulación española sobre esta materia, evitando desarrollos o remisiones a regulaciones posteriores. Ello responde a la necesidad planteada desde todos los ámbitos implicados de dotar a la normativa española sobre el amianto de una regulación única, evitando la dispersión y complejidad actual, que se vería aumentada en caso de proceder a una nueva modificación del reglamento.

Junto a la exigencia comunitaria, no se puede olvidar la necesidad de actualizar el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto. La Orden de 31 de octubre de 1984 fue una norma adelantada a su tiempo, que introducía en el ámbito de los trabajos con amianto conceptos preventivos desconocidos en nuestra normativa, entonces denominada de seguridad e higiene: evaluación de riesgos, formación e información de los trabajadores, etc. Sin embargo, en los años transcurridos desde 1984, España se ha dotado de un marco jurídico sobre prevención equiparable al existente en los países de nuestro entorno europeo, y ello exige una actualización de las disposiciones sobre esta materia, adaptándolas a ese nuevo escenario.

Esta actualización tiene también su base en la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 7 de diciembre de 2001, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, que estableció la prohibición de utilizar, producir y comercializar fibras de amianto y productos que las contengan.

El real decreto consta de diecinueve artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y cinco anexos. Los artículos se agrupan en tres capítulos. En el primer capítulo se incluyen, como disposiciones de carácter general, el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación. En el capítulo segundo se han agrupado las obligaciones del empresario en cuestiones tales como: el límite de exposición y las prohibiciones en materia de amianto; la evaluación y control del ambiente de trabajo; las medidas técnicas generales de prevención y las medidas organizativas; condiciones de utilización de los equipos de protección individual de las vías respiratorias; las medidas de higiene personal y de protección individual; las disposiciones específicas para la realización de determinadas actividades; los planes de trabajo previos a las actividades con amianto y condiciones para su tramitación; las disposiciones relativas a la formación, información y consulta y participación de los trabajadores; y, por último, las obligaciones en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores. Finalmente, en el tercer capítulo se han agrupado una serie de disposiciones de contenido vario, aunque dominadas por su carácter documental: inscripción en el Registro de empresas con riesgo por amianto; registro de los datos y archivo de la documentación; y tratamiento de datos generados al amparo del real decreto.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y se ha oído a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2006, DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establecer disposiciones mínimas de seguridad y salud para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición al amianto durante el trabajo, así como la prevención de tales riesgos.
2. Las disposiciones del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado anterior, sin perjuicio de las disposiciones más específicas contenidas en el real decreto.
3. Las disposiciones del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, y del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, se aplicarán plenamente al ámbito contemplado en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas previstas en este real decreto.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de aplicación de este real decreto, el término amianto designa a los silicatos fibrosos siguientes, de acuerdo con la identificación admitida internamente del registro de sustancias químicas del Chemical Abstract Service (CAS):

- a) Actinolita amianto, n.º 77536-66-4 del CAS,
- b) Grunerita amianto (amosita), n.º 12172-73-5 del CAS,
- c) Antofilita amianto, n.º 77536-67-5 del CAS,
- d) Crisotilo, n.º 12001-29-5 del CAS,
- e) Crocidolita, n.º 12001-28-4 del CAS, y
- f) Tremolita amianto, n.º 77536-68-6 del CAS.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto es aplicable a las operaciones y actividades en las que los trabajadores estén expuestos o sean susceptibles de estar expuestos a fibras de amianto o de materiales que lo contengan, y especialmente en:
 - a) Trabajos de demolición de construcciones donde exista amianto o materiales que lo contengan.
 - b) Trabajos de desmantelamiento de elementos, maquinaria o utillaje donde exista amianto o materiales que lo contengan.
 - c) Trabajos y operaciones destinadas a la retirada de amianto, o de materiales que lo contengan, de equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
 - d) Trabajos de mantenimiento y reparación de los materiales con amianto existentes en equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
 - e) Trabajos de mantenimiento y reparación que impliquen riesgo de desprendimiento de fibras de amianto por la existencia y proximidad de materiales de amianto.
 - f) Transporte, tratamiento y destrucción de residuos que contengan amianto.
 - g) Vertederos autorizados para residuos de amianto.
 - h) Todas aquellas otras actividades u operaciones en las que se manipulen materiales que contengan amianto, siempre que exista riesgo de liberación de fibras de amianto al ambiente de trabajo.
2. No obstante lo anterior, siempre que se trate de exposiciones esporádicas de los trabajadores, que la intensidad de dichas exposiciones sea baja y que los resultados de la evaluación prevista en el artículo 5 indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de exposición al amianto en el área de la zona de trabajo, los artículos 11, 16, 17 y 18 no serán de aplicación cuando se trabaje:
 - a) en actividades cortas y discontinuas de mantenimiento durante las cuales sólo se trabaje con materiales no friables,
 - b) en la retirada sin deterioro de materiales no friables,
 - c) en la encapsulación y en el sellado de materiales en buen estado que contengan amianto, siempre que estas operaciones no impliquen riesgo de liberación de fibras, y
 - d) en la vigilancia y control del aire y en la toma de muestras para detectar la presencia de amianto en un material determinado.

CAPÍTULO II

Obligaciones del empresario

Artículo 4. Límite de exposición y prohibiciones.

1. Los empresarios deberán asegurarse de que ningún trabajador está expuesto a una concentración de amianto en el aire superior al valor límite ambiental de exposición diaria (VLA-ED) de 0,1 fibras por centímetro cúbico medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de ocho horas.

2. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones normativas relativas a la comercialización y a la utilización del amianto, se prohíben las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen amianto añadido deliberadamente.

Se exceptúan de esta prohibición el tratamiento y desecho de los productos resultantes de la demolición y de la retirada del amianto.

Artículo 5. Evaluación y control del ambiente de trabajo.

1. Para todo tipo de actividad determinado que pueda presentar un riesgo de exposición al amianto o a materiales que lo contengan, la evaluación de riesgos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, debe incluir la medición de la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo y su comparación con el valor límite establecido en el artículo 4.1, de manera que se determine la naturaleza y el grado de exposición de los trabajadores.

Si el resultado de la evaluación pone de manifiesto la necesidad de modificar el procedimiento empleado para la realización de ese tipo de actividad, ya cambiando la forma de desarrollar el trabajo o ya adoptando medidas preventivas adicionales, deberá realizarse una nueva evaluación una vez que se haya implantado el nuevo procedimiento.

Cuando el resultado de la evaluación de riesgos a que se refiere este apartado lo hiciera necesario, y con vistas a garantizar que no se sobrepasa el valor límite establecido en el artículo 4, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo.

2. Las evaluaciones se repetirán periódicamente. En cualquier caso, siempre que se produzca un cambio de procedimiento, de las características de la actividad o, en general, una modificación sustancial de las condiciones de trabajo que pueda hacer variar la exposición de los trabajadores, será preceptiva la inmediata evaluación de los puestos de trabajo afectados.

3. La periodicidad de las evaluaciones de riesgos y controles de las condiciones de trabajo se determinará teniendo en cuenta, al menos, la información recibida de los trabajadores, y atendiendo especialmente a los factores que puedan originar un incremento de las exposiciones respecto a las inicialmente evaluadas.

4. Las evaluaciones de riesgos deberán efectuarse por personal cualificado para el desempeño de funciones de nivel superior y especialización en Higiene Industrial, conforme a lo establecido en el capítulo VI del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

El procedimiento para la toma de muestras y el análisis (recuento de fibras) se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo I.

A efectos de este real decreto, se entenderá por fibras de amianto o asbestos: aquellas partículas de esta materia en cualquiera de sus variedades, cuya longitud sea superior a 5 micrómetros, su diámetro inferior a 3 micrómetros y la relación longitud-diámetro superior a 3.

5. El análisis (recuento de fibras) de amianto sólo podrá realizarse por laboratorios especializados cuya idoneidad a tal fin sea reconocida formalmente por la autoridad laboral que corresponda al territorio de la comunidad autónoma donde se encuentre ubicado el laboratorio, con arreglo al procedimiento establecido en el anexo II.

Artículo 6. Medidas técnicas generales de prevención.

En todas las actividades a que se refiere el artículo 3.1, la exposición de los trabajadores a fibras procedentes del amianto o de materiales que lo contengan en el lugar de trabajo debe quedar

reducida al mínimo y, en cualquier caso, por debajo del valor límite fijado en el artículo 4.1, especialmente mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Los procedimientos de trabajo deberán concebirse de tal forma que no produzcan fibras de amianto o, si ello resultara imposible, que no haya dispersión de fibras de amianto en el aire.
- b) Las fibras de amianto producidas se eliminarán, en las proximidades del foco emisor, preferentemente mediante su captación por sistemas de extracción, en condiciones que no supongan un riesgo para la salud pública y el medio ambiente.
- c) Todos los locales y equipos utilizados deberán estar en condiciones de poderse limpiar y mantener eficazmente y con regularidad.
- d) El amianto o los materiales de los que se desprendan fibras de amianto o que contengan amianto deberán ser almacenados y transportados en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas reglamentarias que indiquen que contienen amianto.
- e) Los residuos, excepto en las actividades de minería que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica, deberán agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas que indiquen que contienen amianto. Posteriormente, esos desechos deberán ser tratados con arreglo a la normativa aplicable sobre residuos peligrosos.

Artículo 7. Medidas organizativas.

El empresario, en todas las actividades a que se refiere el artículo 3.1, deberá adoptar las medidas necesarias para que:

- a) El número de trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a fibras de amianto o de materiales que lo contengan sea el mínimo indispensable.
- b) Los trabajadores con riesgo de exposición a amianto no realicen horas extraordinarias ni trabajen por sistema de incentivos en el supuesto de que su actividad laboral exija sobreesfuerzos físicos, posturas forzadas o se realice en ambientes calurosos determinantes de una variación de volumen de aire inspirado.
- c) Cuando se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 4, se identifiquen las causas y se tomen lo antes posible las medidas adecuadas para remediar la situación.

No podrá proseguirse el trabajo en la zona afectada si no se toman medidas adecuadas para la protección de los trabajadores implicados.

Posteriormente, se comprobará la eficacia de dichas medidas mediante una nueva evaluación del riesgo.

d) Los lugares donde dichas actividades se realicen:

- 1.º estén claramente delimitados y señalizados por paneles y señales, de conformidad con la normativa en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo,
- 2.º no puedan ser accesibles a otras personas que no sean aquellas que, por razón de su trabajo o de su función, deban operar o actuar en ellos,
- 3.º sean objeto de la prohibición de beber, comer y fumar.

Artículo 8. Equipos de protección individual de las vías respiratorias.

1. Cuando la aplicación de las medidas de prevención y de protección colectiva, de carácter técnico u organizativo, resulte insuficiente para garantizar que no se sobrepase el valor límite establecido en el artículo 4.1, deberán utilizarse equipos de protección individual para la protección de las vías respiratorias, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

No obstante lo anterior, aun cuando no se sobrepase el indicado valor límite, el empresario pondrá dichos equipos a disposición de aquel trabajador que así lo solicite expresamente.

2. La utilización de los equipos de protección individual de las vías respiratorias no podrá ser permanente y su tiempo de utilización, para cada trabajador, deberá limitarse al mínimo estrictamente necesario sin que en ningún caso puedan superarse las 4 horas diarias. Durante los trabajos realizados con un equipo de protección individual de las vías respiratorias se deberán prever las pausas pertinentes en función de la carga física y condiciones climatológicas.

Artículo 9. Medidas de higiene personal y de protección individual.

1. El empresario, en todas las actividades a que se refiere el artículo 3.1, deberá adoptar las medidas necesarias para que:

- a) los trabajadores dispongan de instalaciones sanitarias apropiadas y adecuadas;

b) los trabajadores dispongan de ropa de protección apropiada o de otro tipo de ropa especial adecuada, facilitada por el empresario; dicha ropa será de uso obligatorio durante el tiempo de permanencia en las zonas en que exista exposición al amianto y necesariamente sustituida por la ropa de calle antes de abandonar el centro de trabajo;

c) los trabajadores dispongan de instalaciones o lugares para guardar de manera separada la ropa de trabajo o de protección y la ropa de calle;

d) se disponga de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y se verifique que se limpien y se compruebe su buen funcionamiento, si fuera posible con anterioridad y, en todo caso, después de cada utilización, reparando o sustituyendo los equipos defectuosos antes de un nuevo uso;

e) los trabajadores con riesgo de exposición a amianto dispongan para su aseo personal, dentro de la jornada laboral, de, al menos, diez minutos antes de la comida y otros diez minutos antes de abandonar el trabajo.

2. El empresario se responsabilizará del lavado y descontaminación de la ropa de trabajo, quedando prohibido que los trabajadores se lleven dicha ropa a su domicilio para tal fin. Cuando contratase tales operaciones con empresas especializadas, estará obligado a asegurarse de que la ropa se envía en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas

3. De acuerdo con el artículo 14.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, el coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo establecidas por este real decreto no podrá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

Artículo 10. Disposiciones específicas para determinadas actividades.

1. Para determinadas actividades, como obras de demolición, de retirada de amianto, de reparación y de mantenimiento, en las que puede preverse la posibilidad de que se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 4, a pesar de utilizarse medidas técnicas preventivas tendentes a limitar el contenido de amianto en el aire, el empresario establecerá las medidas destinadas a garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades, y en particular las siguientes:

a) los trabajadores recibirán un equipo de protección individual de las vías respiratorias apropiado y los demás equipos de protección individual que sean necesarios, velando el empresario por el uso efectivo de los mismos;

b) se instalarán paneles de advertencia para indicar que es posible que se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 4;

c) deberá evitarse la dispersión de polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan fuera de los locales o lugares de acción.

d) la correcta aplicación de los procedimientos de trabajo y de las medidas preventivas previstas deberá supervisarse por una persona que cuente con los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en estas actividades y con la formación preventiva correspondiente como mínimo a las funciones del nivel básico.

2. Antes del comienzo de obras de demolición o mantenimiento, los empresarios deberán adoptar -si es necesario, recabando información de los propietarios de los locales- todas las medidas adecuadas para identificar los materiales que puedan contener amianto. Si existe la menor duda sobre la presencia de amianto en un material o una construcción, deberán observarse las disposiciones de este real decreto que resulten de aplicación.

A estos efectos, la identificación deberá quedar reflejada en el estudio de seguridad y salud, o en el estudio básico de seguridad y salud, a que se refiere el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, o en su caso en la evaluación de riesgos en aquellas obras en las que reglamentariamente no sea exigible la elaboración de dichos estudios.

Artículo 11. Planes de trabajo.

1. Antes del comienzo de cada trabajo con riesgo de exposición al amianto incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto, el empresario deberá elaborar un plan de trabajo.

Dicho plan deberá prever, en particular, lo siguiente:

a) que el amianto o los materiales que lo contengan sean eliminados antes de aplicar las técnicas de demolición, salvo en el caso de que dicha eliminación cause un riesgo aún mayor a los trabajadores que si el amianto o los materiales que contengan amianto se dejaran in situ;

b) que, una vez que se hayan terminado las obras de demolición o de retirada del amianto, será necesario asegurarse de que no existen riesgos debidos a la exposición al amianto en el lugar de trabajo.

2. El plan de trabajo deberá prever las medidas que, de acuerdo con lo previsto en este real decreto, sean necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores que vayan a llevar a cabo estas operaciones.

El plan deberá especificar:

- a) Descripción del trabajo a realizar con especificación del tipo de actividad que corresponda: demolición, retirada, mantenimiento o reparación, trabajos con residuos, etc.
- b) Tipo de material a intervenir indicando si es friable (amianto proyectado, calorifugados, paneles aislantes, etc.) o no friable (fibrocemento, amianto-vinilo, etc.), y en su caso la forma de presentación del mismo en la obra, indicando las cantidades que se manipularán de amianto o de materiales que lo contengan.
- c) Ubicación del lugar en el que se habrán de efectuar los trabajos.
- d) La fecha de inicio y la duración prevista del trabajo.
- e) Relación nominal de los trabajadores implicados directamente en el trabajo o en contacto con el material conteniendo amianto, así como categorías profesionales, oficios, formación y experiencia de dichos trabajadores en los trabajos especificados.
- f) Procedimientos que se aplicarán y las particularidades que se requieran para la adecuación de dichos procedimientos al trabajo concreto a realizar.
- g) Las medidas preventivas contempladas para limitar la generación y dispersión de fibras de amianto en el ambiente y las medidas adoptadas para limitar la exposición de los trabajadores al amianto.
- h) Los equipos utilizados para la protección de los trabajadores, especificando las características y el número de las unidades de descontaminación y el tipo y modo de uso de los equipos de protección individual.
- i) Medidas adoptadas para evitar la exposición de otras personas que se encuentren en el lugar donde se efectúe el trabajo y en su proximidad.
- j) Las medidas destinadas a informar a los trabajadores sobre los riesgos a los que están expuestos y las precauciones que deban tomar.
- k) Las medidas para la eliminación de los residuos de acuerdo con la legislación vigente indicando empresa gestora y vertedero.
- l) Recursos preventivos de la empresa indicando, en caso de que éstos sean ajenos, las actividades concertadas.
- m) Procedimiento establecido para la evaluación y control del ambiente de trabajo de acuerdo con lo previsto en este real decreto.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, los planes de trabajo sucesivos podrán remitirse a lo señalado en los planes anteriormente presentados ante la misma autoridad laboral, respecto de aquellos datos que se mantengan inalterados.

4. Cuando se trate de operaciones de corta duración con presentación irregular o no programables con antelación, especialmente en los casos de mantenimiento y reparación, el empresario podrá sustituir la presentación de un plan por cada trabajo por un plan único, de carácter general, referido al conjunto de estas actividades, en el que se contengan las especificaciones a tener en cuenta en el desarrollo de las mismas. No obstante, dicho plan deberá ser actualizado si cambian significativamente las condiciones de ejecución.

5. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de los trabajos comprendidos en el ámbito de este real decreto deberán comprobar que dichos contratistas o subcontratistas cuentan con el correspondiente plan de trabajo. A tales efectos, la empresa contratista o subcontratista deberá remitir a la empresa principal del plan de trabajo, una vez aprobado por la autoridad laboral.

6. Para la elaboración del plan de trabajo deberán ser consultados los representantes de los trabajadores.

Artículo 12. Tramitación de planes de trabajo.

1. El plan de trabajo se presentará para su aprobación ante la autoridad laboral correspondiente al lugar de trabajo en el que vayan a realizarse tales actividades. Cuando este lugar de trabajo pertenezca a una comunidad autónoma diferente a aquella en que se haya realizado la inscripción en el Registro de empresas con riesgo por amianto, el empresario deberá presentar, junto con el plan de trabajo, una copia de la ficha de inscripción en dicho Registro.

El plan de trabajo a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior se someterá a la aprobación de la autoridad laboral correspondiente al territorio de la comunidad autónoma donde radiquen

las instalaciones principales de la empresa que lo ejecute.

2. El plazo para resolver y notificar la resolución será de cuarenta y cinco días, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la autoridad laboral competente; si, transcurrido dicho plazo, no se hubiera notificado pronunciamiento expreso, el plan de trabajo se entenderá aprobado.

En la tramitación del expediente deberá recabarse el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los órganos técnicos en materia preventiva de las correspondientes comunidades autónomas.

3. Cuando la autoridad laboral que apruebe un plan de trabajo sea diferente de la del territorio donde la empresa se encuentra registrada, remitirá copia de la resolución aprobatoria del plan a la autoridad laboral del lugar donde figure registrada.

4. En lo no previsto en este real decreto será de aplicación lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. Formación de los trabajadores.

1. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, el empresario deberá garantizar una formación apropiada para todos los trabajadores que estén, o puedan estar, expuestos a polvo que contenga amianto. Esta formación no tendrá coste alguno para los trabajadores y deberá impartirse antes de que inicien sus actividades u operaciones con amianto y cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñen o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo, repitiéndose, en todo caso, a intervalos regulares.

2. El contenido de la formación deberá ser fácilmente comprensible para los trabajadores. Deberá permitirles adquirir los conocimientos y competencias necesarios en materia de prevención y de seguridad, en particular en relación con:

- a) las propiedades del amianto y sus efectos sobre la salud, incluido el efecto sinérgico del tabaquismo;
- b) los tipos de productos o materiales que puedan contener amianto;
- c) las operaciones que puedan implicar una exposición al amianto y la importancia de los medios de prevención para minimizar la exposición;
- d) las prácticas profesionales seguras, los controles y los equipos de protección;
- e) la función, elección, selección, uso apropiado y limitaciones de los equipos respiratorios;
- f) en su caso, según el tipo de equipo utilizado, las formas y métodos de comprobación del funcionamiento de los equipos respiratorios;
- g) los procedimientos de emergencia;
- h) los procedimientos de descontaminación;
- i) la eliminación de residuos;
- j) las exigencias en materia de vigilancia de la salud.

Artículo 14. Información de los trabajadores.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, el empresario, en todas las actividades a que se refiere el artículo 3.1, deberá adoptar las medidas necesarias para que los trabajadores y sus representantes reciban información detallada y suficiente sobre:

- a) los riesgos potenciales para la salud debidos a una exposición al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan;
- b) las disposiciones contenidas en el presente real decreto y, en particular, las relativas a las prohibiciones y a la evaluación y control del ambiente de trabajo;
- c) las medidas de higiene que deben ser adoptadas por los trabajadores, así como los medios que el empresario debe facilitar a tal fin;
- d) los peligros especialmente graves del hábito de fumar, dada su acción potenciadora y sinérgica con la inhalación de fibras de amianto;
- e) la utilización y obligatoriedad, en su caso, de la utilización de los equipos de protección individual y de la ropa de protección y el correcto empleo y conservación de los mismos;
- f) cualquier otra información sobre precauciones especiales dirigidas a reducir al mínimo la exposición al amianto.

2. Además de las medidas a que se refiere el apartado 1, el empresario informará a los trabajadores y a sus representantes sobre:

- a) los resultados obtenidos en las evaluaciones y controles del ambiente de trabajo efectuados y el significado y alcance de los mismos;
- b) los resultados no nominativos de la vigilancia sanitaria específica frente a este riesgo.

Además, cada trabajador será informado individualmente de los resultados de las evaluaciones ambientales de su puesto de trabajo y de los datos de su vigilancia sanitaria específica, facilitándole cuantas explicaciones sean necesarias para su fácil comprensión.

3. Si se superase el valor límite fijado en el artículo 4, los trabajadores afectados, así como sus representantes en la empresa o centro de trabajo, serán informados lo más rápidamente posible de ello y de las causas que lo han motivado, y serán consultados sobre las medidas que se van a adoptar o, en caso de urgencia, sobre las medidas adoptadas.

4. Se aconsejará e informará a los trabajadores en lo relativo a cualquier control médico que sea pertinente efectuar con posterioridad al cese de la exposición. En particular, sobre la aplicación a dichos trabajadores de lo establecido en el artículo 37.3.e) del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, en materia de vigilancia de la salud más allá de la finalización de la relación laboral.

5. El trabajador tendrá derecho a solicitar y obtener los datos que sobre su persona obren en los registros y archivos que los empresarios tengan establecidos en virtud de lo previsto en el presente real decreto. En todo caso, el empresario, con ocasión de la extinción del contrato de trabajo, al comunicar a los trabajadores la denuncia o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá entregar al trabajador certificado donde se incluyan los datos que sobre su persona consten en el apartado 3, referido a los datos de las evaluaciones, del anexo IV, y en el anexo V de este real decreto.

6. Los delegados de prevención o, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores recibirán una copia de los planes de trabajo a que se refiere el artículo 11 de este real decreto.

Artículo 15. Consulta y participación de los trabajadores.

La consulta y participación de los trabajadores o sus representantes sobre las cuestiones a que se refiere este real decreto se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

Artículo 16. Vigilancia de la salud de los trabajadores.

1. El empresario garantizará una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a amianto, realizada por personal sanitario competente, según determinen las autoridades sanitarias en las pautas y protocolos elaborados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. Dicha vigilancia será obligatoria en los siguientes supuestos:

- a) Antes del inicio de los trabajos incluidos en el ámbito de aplicación del presente real decreto con objeto de determinar, desde el punto de vista médico-laboral, su aptitud específica para trabajos con riesgo por amianto.
- b) Periódicamente, todo trabajador que esté o haya estado expuesto a amianto en la empresa, se someterá a reconocimientos médicos con la periodicidad determinada por las pautas y protocolos a que se refiere el apartado 1.

2. Todo trabajador con historia médico-laboral de exposición al amianto será separado del trabajo con riesgo y remitido a estudio al centro de atención especializada correspondiente, a efectos de posible confirmación diagnóstica, y siempre que en la vigilancia sanitaria específica se ponga de manifiesto alguno de los signos o síntomas determinados en las pautas y protocolos a que se refiere el apartado 1.

3. Habida cuenta del largo período de latencia de las manifestaciones patológicas por amianto, todo trabajador con antecedentes de exposición al amianto que cese en la relación de trabajo en la empresa en que se produjo la situación de exposición, ya sea por jubilación, cambio de empresa o cualquier otra causa, seguirá sometido a control médico preventivo, mediante reconocimientos periódicos realizados, a través del Sistema Nacional de Salud, en servicios de neumología que dispongan de medios adecuados de exploración funcional respiratoria u otros Servicios relacionados con la patología por amianto.

CAPÍTULO III Disposiciones varias

Artículo 17. Obligación de inscripción en el Registro de empresas con riesgo por amianto.

1. Todas las empresas que vayan a realizar actividades u operaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto deberán inscribirse en el Registro de empresas con riesgo por amianto existente en los órganos correspondientes de la autoridad laboral del territorio donde radiquen sus instalaciones principales, mediante la cumplimentación de la ficha recogida en el anexo III.

Los órganos a los que se refiere el párrafo anterior enviarán copia de todo asiento practicado en sus respectivos registros al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, donde existirá un Censo de empresas con riesgo por amianto.

Los registros de las Administraciones competentes en la materia estarán intercomunicados para poder disponer de toda la información que contienen.

2. Las empresas inscritas en el Registro de empresas con riesgo por amianto deberán comunicar a la autoridad laboral a la que se refiere el párrafo primero del apartado anterior toda variación de los datos anteriormente declarados, en el plazo de quince días desde aquél en que tales cambios se produzcan.

Artículo 18. Registros de datos y archivo de documentación.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto están obligadas a establecer y mantener actualizados los archivos de documentación relativos a:

- a) Ficha de inscripción presentada en el Registro de empresas con riesgo por amianto (RERA).
- b) Planes de trabajo aprobados.
- c) Fichas para el registro de datos de la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.
- d) Fichas para el registro de datos sobre la vigilancia sanitaria específica de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V.

2. Las fichas para el registro de los datos de evaluación de la exposición en los trabajos con amianto deberán remitirse, una vez ejecutados los trabajos afectados por el plan, a la autoridad laboral que lo haya aprobado. Dicha autoridad laboral, a su vez, remitirá copia de esta información a la autoridad laboral del lugar donde la empresa esté registrada.

En el caso de los planes de trabajo únicos a que se refiere el artículo 11.4, las fichas para el registro de los datos de evaluación de la exposición deberán remitirse, antes del final de cada año, a la autoridad laboral del lugar donde la empresa esté registrada.

3. Las fichas para el registro de datos sobre la vigilancia sanitaria específica de los trabajadores deberán ser remitidas por el médico responsable de la vigilancia sanitaria, antes del final de cada año, a la autoridad sanitaria del lugar donde la empresa esté registrada.

4. Los datos relativos a la evaluación y control ambiental, los datos de exposición de los trabajadores y los datos referidos a la vigilancia sanitaria específica de los trabajadores se conservarán durante un mínimo de cuarenta años después de finalizada la exposición, remitiéndose a la autoridad laboral en caso de que la empresa cese en su actividad antes de dicho plazo.

Los historiales médicos serán remitidos por la autoridad laboral a la sanitaria, quien los conservará, garantizándose en todo caso la confidencialidad de la información en ellos contenida. En ningún caso la autoridad laboral conservará copia de los citados historiales.

Artículo 19. Tratamiento de datos.

El tratamiento automatizado de los datos registrados o almacenados en virtud de lo previsto en este real decreto sólo podrá realizarse en los términos contemplados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición adicional primera. Transmisión de información al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Para el adecuado cumplimiento de las funciones que el artículo 8 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, atribuye al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las autoridades laborales remitirán al citado Instituto copia de las resoluciones de autorización de los planes de trabajo, así como toda la información relativa al anexo III y al anexo IV de las empresas registradas en su territorio.

Disposición adicional segunda. Elaboración y actualización de la Guía Técnica.

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, elaborará y mantendrá actualizada una Guía técnica, de carácter no vinculante, para la evaluación de los riesgos relacionados con la exposición a amianto durante el trabajo. En dicha Guía se establecerán, en concreto, orientaciones prácticas para la determinación de la exposición esporádica y de baja intensidad contemplada en el artículo 3.2 de este real decreto, así como criterios armonizados de actuación para la aprobación de los planes de trabajo contemplados en el artículo 11.

Disposición transitoria primera. Datos archivados antes de la entrada en vigor de este real decreto.

Los datos registrados y la documentación archivada en virtud de lo previsto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto, deberán conservarse en los términos establecidos en dicha normativa.

Disposición transitoria segunda. Empresas inscritas en el RERA en el momento de entrada en vigor de este real decreto.

Los Registros de empresas con riesgo por amianto actualmente existentes en los órganos competentes de las autoridades laborales subsistirán y los datos inscritos en los mismos conservarán su validez, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, por lo que las empresas que figuren inscritas en dichos registros en la fecha de entrada en vigor de este real decreto no tendrán que cumplimentar nueva ficha de inscripción.

Las empresas que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto estuviesen inscritas en los Registros de empresas con riesgo por amianto de varias comunidades autónomas, mantendrán como única inscripción la del registro de aquella comunidad autónoma en la que radiquen sus instalaciones principales; a estos efectos, dichas empresas procederán a solicitar su baja en los registros del resto de las comunidades autónomas en que estuviesen inscritas.

No obstante lo anterior, las empresas vendrán obligadas a facilitar a las autoridades laboral y sanitaria los datos que éstas requieran con objeto de completar los antecedentes obrantes en los registros existentes.

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y expresamente las siguientes:

- a) Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto.
- b) Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 7 de enero de 1987, por la que se establecen normas complementarias del Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto.
- c) Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de septiembre de 1987, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto.
- d) Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 22 de diciembre de 1987, por la que se aprueba el modelo de libro registro de datos correspondientes al Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto.
- e) Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 20 de febrero de 1989, por la que se regula la remisión de fichas de seguimiento ambiental y médico para el control de exposición al amianto.
- f) Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 26 de julio de 1993, por la que se modifican los artículos 2.º, 3.º y 13.º de la Orden de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto y el artículo 2.º de la Orden de 7 de enero de 1987 por la que se establecen normas complementarias al citado Reglamento.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, así como de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a

Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE, del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.

Disposición final tercera. Facultades de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe favorable del Ministro de Sanidad y Consumo, y previo informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto, así como para las adaptaciones de carácter estrictamente técnico de sus anexos en función del progreso técnico y de la evolución de normativas o especificaciones internacionales o de los conocimientos en materia de amianto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 31 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO I

Requisitos para la toma de muestras y el análisis (recuento de fibras)

1. La medición incluirá la toma de muestras representativas de la exposición personal de los trabajadores a las fibras de amianto y el posterior análisis de las mismas.

Las muestras ambientales estáticas, no personales, sólo serán procedentes para detectar la presencia de fibras de amianto en el aire en las situaciones tales como:

- en el ambiente de lugares de trabajo en los que existan o se sospeche que puedan existir materiales de amianto;
- en el exterior de los encerramientos en los que se efectúen trabajos con amianto, o en el interior de las unidades de descontaminación;
- después de realizar trabajos con amianto, para asegurar que el lugar de trabajo y su entorno no han quedado contaminados y no existen riesgos debidos a la exposición al amianto.

2. La estrategia de la medición incluyendo el número de muestras, la duración y la oportunidad de la medición, deberá ser tal que sea posible determinar una exposición representativa para un período de referencia de ocho horas (un turno) mediante mediciones o cálculos ponderados en el tiempo. A tal efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los Agentes Químicos durante el trabajo y en la Guía Técnica del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo para la evaluación y prevención de los riesgos presentes en los lugares de trabajo relacionados con agentes químicos (Real Decreto 374/2001, de 6 de abril).

3. La toma de muestras y el análisis (recuento de fibras) se realizará preferentemente por el procedimiento descrito en el método MTA/MA-051 del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, «Determinación de fibras de amianto y otras fibras en aire. Método del filtro de membrana/microscopía óptica de contraste de fases», según el método recomendado por la Organización Mundial de la Salud en 1997, o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

ANEXO II

Reconocimiento de la capacidad técnica de los laboratorios especializados en el análisis (recuento) de fibras de amianto

El reconocimiento formal de la idoneidad de los laboratorios será objetivado y fundado sobre su capacidad técnica, efectuándose de acuerdo con criterios predeterminados y conocidos por los interesados, proporcionándose de esta manera las garantías necesarias tanto para la posición de tales interesados, como para la adopción de resoluciones adecuadamente justificadas.

Con el fin de hacer conocidas las condiciones básicas que serán tenidas en cuenta a la hora de emitir un juicio sobre tal idoneidad, y los trámites administrativos que de manera uniforme se seguirán en el procedimiento necesario para ello, se dispone lo siguiente:

1. El laboratorio que desee obtener la acreditación como laboratorio especializado en el análisis (recuento) de fibras de amianto deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.1 Disponer con carácter permanente de las instalaciones, equipos, medios materiales y personal adecuados para los análisis (recuentos) de fibras de amianto, de acuerdo con lo especificado a este respecto en el método del INSHT «Determinación de fibras de amianto y otras fibras en aire» (MTA/MA-051), elaborado de acuerdo al método recomendado por la OMS.

1.2 Tener establecido un sistema de gestión de la calidad para los análisis (recuentos) de fibras de amianto. Este sistema tendrá en cuenta los principios generales sobre calidad en las mediciones de agentes químicos que se especifican en el Apéndice 6 de la Guía Técnica del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) para la evaluación y prevención de los riesgos presentes en los lugares de trabajo relacionados con Agentes Químicos (Real Decreto 374/2001, de 6 de abril). A este respecto se deberá cumplir lo que se indica en los párrafos 8.3.3.3 y 8.3.4 del protocolo de acreditación.

1.3 Participar de forma continuada y ser clasificado como satisfactorio en el Programa Interlaboratorios de Control de Calidad para el recuento de Fibras de Amianto (PICC-FA) del INSHT.

2. A solicitud de acreditación se efectuará mediante instancia dirigida a la autoridad laboral competente, e irá acompañada de los datos y documentos que se indican y detallan en los párrafos 1 y 2 del protocolo de acreditación recogido en el apartado 8.

3. Recibida la solicitud, la autoridad laboral recabará informe del INSHT y cuantos otros considere necesarios para resolver fundadamente.

4. A fin de emitir su informe, el INSHT realizará la verificación de los datos presentados en la solicitud y practicará los correspondientes controles de acuerdo con lo indicado en el protocolo de acreditación que se detalla en el apartado 8 del presente anexo. Para ello, el INSHT tendrá libre acceso a las instalaciones, documentos, registros y archivos de muestras y resultados del laboratorio. Además, el INSHT podrá hacer uso de los datos de la participación y clasificación del laboratorio en el PICC-FA.

5. La autoridad laboral, a la vista de los informes recibidos, dictará resolución concediendo o denegando la acreditación solicitada.

La resolución que conceda la acreditación se entenderá otorgada con carácter indefinido, tendrá validez en todo el territorio nacional y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

6. El laboratorio deberá mantener las condiciones en que se basó su acreditación. Con este fin, el INSHT verificará el mantenimiento de estos requisitos en la forma establecida en el protocolo de acreditación.

Si como resultado de las comprobaciones efectuadas, directamente o a través de las comunicaciones señaladas en el apartado anterior, la autoridad laboral que concedió la acreditación tuviera constancia del incumplimiento de requisitos que determinaron aquélla, dictará resolución de extinción de la acreditación otorgada.

7. En lo no previsto en el presente anexo será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. Protocolo para la acreditación de laboratorios especializados en el análisis (recuento) de fibras de amianto.

8.1 Las solicitudes deberán indicar los siguientes datos:

- Denominación del laboratorio:
- Naturaleza jurídica:
- N.º de identificación fiscal:
- N.º patronal de la Seguridad Social:
- Dirección:
- Teléfono/Fax/e-mail:
- Nombre del solicitante:
- Puesto o cargo que desempeña:
- Fecha desde la que el laboratorio realiza recuentos de fibras de amianto:
- Fecha de inscripción en el PICC-FA:
- Fecha y clasificación del laboratorio en la última evaluación de resultados del PICC-FA:

8.2 Esta solicitud irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Plano del laboratorio.
- b) Organización interna (indicar en forma de organigrama las relaciones y dependencias del personal).
- c) Hojas de datos del personal del laboratorio conteniendo la información siguiente:
 - Nombre:
 - Titulación:
 - Cargo:
 - Experiencia (años):
 - Formación para el análisis (recuento) de fibras:
 - Otros datos que considere de interés:
(se rellenará una hoja de datos por cada una de las personas relacionadas con el recuento incluyendo al responsable del laboratorio).
- d) Memoria descriptiva de las instalaciones, equipos y aparatos utilizados para el análisis de fibras, con indicación de sus características esenciales.
- e) Relación de documentos que componen el sistema de gestión de calidad para el recuento de fibras de amianto.
- f) Procedimientos internos del laboratorio para el control de calidad.

8.3 Visita de inspección.

8.3.1 Los laboratorios que hayan solicitado el reconocimiento de su capacidad técnica serán objeto de una visita de inspección realizada por técnicos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, especialistas en la determinación de fibras de amianto en aire.

8.3.2 La fecha para la visita de inspección se concertará por escrito entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el laboratorio solicitante, a partir de la fecha de recepción por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del expediente de solicitud completo, incluyendo los datos e información complementaria que se considere necesario recabar antes de proceder a la realización de la visita, y dentro de los tres meses siguientes a esta fecha.

8.3.3 Objeto de la visita. La visita de inspección estará enfocada a la comprobación de todos los datos presentados por el laboratorio solicitante, especialmente en cuanto a la disponibilidad y adecuación de los medios técnicos y humanos y documentos del sistema de calidad para la realización de los recuentos de fibras, y, en especial, de los procedimientos para el aseguramiento de la calidad de los resultados y el mantenimiento de registros y archivos de muestras y resultados.

8.3.3.1 Recursos técnicos de los laboratorios. Los equipos, instalaciones, instrumentación y métodos de trabajo deben ser conformes a los especificados en relación con el análisis de las muestras en el método MTA/MA-051 del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, basado en el método de la Organización Mundial de la Salud (1997).

8.3.3.2 Recursos humanos de los laboratorios. Tanto el responsable de los recuentos como su personal auxiliar deben tener una formación adecuada en el recuento de fibras de amianto. Se exigirá el certificado de haber recibido cursos o entrenamiento específico para este fin, al menos al responsable de los recuentos. Dicha preparación y entrenamiento puede haberse realizado en los cursos programados a este fin por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo o en otra entidad u organismo con especialización y experiencia actualizada en la materia.

8.3.3.3 Sistema de calidad. Se requerirá que el laboratorio disponga de procedimientos internos documentados para todas las etapas necesarias para el análisis de las muestras (recepción de muestras, preparación, recuento de fibras, calibración, control de calidad, informe de resultados). Se documentarán y aplicarán condiciones para la aceptación de muestras y resultados.

8.3.4 Archivo de resultados y conservación de las muestras. Deberán conservarse todos los resultados de los análisis hasta un período mínimo de 40 años, así como todas las preparaciones permanentes correspondientes a las muestras analizadas hasta un mínimo de 10 años al objeto de poder realizar las comprobaciones que fueran pertinentes.

8.3.5 Evaluación de los datos de la visita de inspección. El INSHT emitirá un informe a la autoridad laboral de cuyas conclusiones se pueda deducir el dictamen sobre la idoneidad del laboratorio. Cuando los datos obtenidos de las visitas de inspección indiquen deficiencias que no permitan reconocer dicha idoneidad el laboratorio será informado de las mismas.

8.4. Control de calidad.

8.4.1 El laboratorio deberá participar de forma continuada y ser calificado como satisfactorio en el Programa Interlaboratorios de Control de Calidad para el recuento de Fibras de Amianto (PICC-FA) del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

8.4.2 La participación en el PICC-FA implica el análisis (recuento) de fibras de las series de muestras de control que se circulan entre los laboratorios. Las evaluaciones de los laboratorios participantes se realizan a la finalización de las circulaciones.

8.4.3 Para que un laboratorio sea calificado como satisfactorio se requiere que haya analizado 32 muestras (dos series) y obtenido al menos el 75% de los resultados (*f0 24 resultados) dentro de los límites de control establecidos en el programa. El laboratorio debe mantener siempre este requisito de forma continua en las dos últimas series de muestras circuladas.

8.5 Cuando se cumplan los requisitos especificados para el reconocimiento de la capacidad técnica del laboratorio indicados en el apartado 1 del presente anexo, verificados a través de la visita de inspección y de los resultados de participación en el PICC-FA, el INSHT emitirá un informe de propuesta de acreditación dirigido a la autoridad laboral correspondiente.

8.6 El INSHT verificará el mantenimiento de los requisitos exigidos para la acreditación a través del seguimiento de la participación del laboratorio en PICC-FA y de las visitas de inspección periódicas que se realizarán al mismo tal como se indica en el párrafo 9 del presente apartado.

8.7 Cuando el INSHT observe anomalías o incumplimientos en el mantenimiento de cualquiera de dichos requisitos, informará de inmediato a la autoridad laboral, proponiendo la suspensión temporal de la acreditación del laboratorio hasta que dichas anomalías o deficiencias sean subsanadas. Así mismo, el laboratorio podrá solicitar la baja temporal voluntaria de la acreditación cuando así lo considere conveniente.

8.8 El laboratorio en situación de baja o suspensión temporal podrá solicitar la renovación de la acreditación cuando los motivos que la produjeron fueran subsanados. Para conceder esta renovación la autoridad laboral solicitará informe del INSHT, que a tal fin realizará las comprobaciones y controles oportunos.

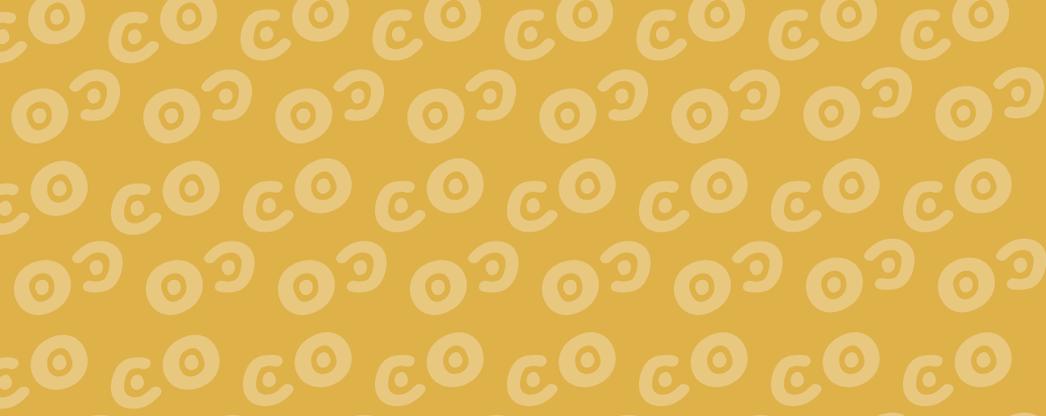
8.9 Inspecciones periódicas. Las visitas de inspección se repetirán periódicamente cuando el INSHT lo considere conveniente y como mínimo cada cuatro años, para comprobar que se mantienen los requisitos exigidos a los laboratorios acreditados.

8.10 Notificación de modificaciones. En cualquier caso, la autoridad laboral debe ser informada por el laboratorio de cualquier modificación que pueda afectar a los datos recogidos en su expediente. Estas modificaciones pueden ser consecuencia tanto de la puesta en práctica de las recomendaciones recibidas para la corrección de las deficiencias detectadas, como por iniciativa u otros motivos propios del laboratorio. La autoridad laboral enviará las notificaciones recibidas al INSHT que, a la vista de las mismas, determinará si procede una nueva inspección para las oportunas comprobaciones.

BIBLIOGRAFÍA.

- Lex Nova. Seguridad y Salud Laboral.
- Actualidad Laboral.
- Programa Integral de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores que han estado expuestos a amianto y Protocolo de Vigilancia de la Salud específica (revisión 2003). Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Informe ISSLA a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud acerca del RERA.
- Ángel C. Cárcoba. Ed. GPS-Madrid. "El Amianto en España".
- 30 sentencias dictadas por diferentes Juzgados de lo Social de la provincia de Zaragoza y por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Social).





Secretaría de Salud Laboral
y Medioambiente